CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO y SINDICATO NUMERO UNO DE TRABAJADORES DE LA MISMA EMPRESA

Título I:

Del Contrato Colectivo de Trabajo

Cláusula Primera:

Objeto del presente Contrato y Cumplimiento del mismo.

Título II: Del Sueldo Base y Otros Beneficios Remuneratorios

Párrafo Primero: Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones

Permanentes

Cláusula Segunda:

Del Sueldo Base

Cláusula Tercera:

De la Asignación de Antigüedad

Cláusula Cuarta:

De la Gratificación Mensual

Garantizada

Cláusula Quinta:

De la Asignación de Zona

Cláusula Sexta:

Del Bono de Turno

Párrafo Segundo: De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos

Cláusula Séptima:

De la Bonificación Anual

Cláusula Octava:

De las Horas Extraordinarias

Especiales

Clausula Novena: Clausula Décima: Del Beneficio de Participación Del Bono Turno por Festividades

. Del Bollo Tuttlo por Testa

Clausula Undécima: Del Bono de Llamada

Título III: Beneficios no Remuneratorios

Cláusula Duodécima: De la Indemnización Convencional por

Años de Servicio

Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Alimentación

Cláusula Décima Cuarta: De la Asignación de Movilización

Cláusula Décima Quinta! De la Asignación Pérdida Caja

Cláusula Décima Sexta: Del Bono por Pernoctar Fuera de

Domicilio

Título IV: Otros Beneficios

Cláusula Décima Séptima: Del Fondo de Asistencia Social

Cláusula Décima Octava: Del Beneficio de Sala Cuna

Cláusula Décima Novena: Del Feriado Anual

Cláusula Vigésima: Del Beneficio Choferes

Cláusula Vigésima Primera: De los Permisos

Cláusula Vigésima Segunda: De los Permisos Sindicales

Cláusula Vigésima Tercera: De las Licencias Médicas

Cláusula Vigésima Cuarta: De las Camas a Trabajadores

Cláusula Vigésima Quinta: Beneficio de Vestuario

Cláusula Vigésima Sexta: De la Capacitación.

Cláusula Vigésima Séptima: Del Seguro de Vida.

Cláusula Vigésima Octava: Préstamo

Título V: De la Reajustabilidad

Cláusula Vigésima Novena: De la Reajustabilidad de

Sueldos Base

Título VI: Del Plazo de Vigencia y Otras Disposiciones

Cláusula Trigésima:

Imputaciones e

Incompatibilidades

Cláusula Trigésima Primera: Finiquito de Estipulaciones que indica

Cláusula Trigésima Segunda: Sentido y Alcance Cláusulas

del presente Contrato

Cláusula Trigésima Tercera: Plazo de Vigencia

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO y SINDICATO NUMERO UNO DE TRABAJADORES DE LA MISMA EMPRESA

En Viña del Mar, a 26 de Agosto del 2002, entre el INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, representado para estos efectos por los apoderados designados por la Gerencia General para negociar colectivamente, señora MONICA VILLABLANCA DE LA MELENA, Fiscal; señor PATRICIO POBLETE PULGAR, Gerente de Administración y Finanzas y señor PATRICIO AGUIRRE JULIO, Gerente de Personal; y los trabajadores pertenecientes al SINDICATO NUMERO UNO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO que se individualizan en la nómina contenida en los Anexos "A" y "B", representados por su directiva sindical, integrada por los señores MANUEL CABRERA ESTAY, JUAN CEBALLOS RAMIREZ Y PATRICIO VASQUEZ PINO, domiciliados todos en calle ½ Oriente 1175, de Viña del Mar, se ha acordado suscribir el presente Contrato Colectivo de Trabajo, en los términos que se expresan a continuación.

Título 1: Del Contrato Colectivo de Trabajo

Cláusula Primera:

Objeto del presente Contrato y Cumplimiento Del Mismo

El presente Contrato Colectivo tiene por objeto establecer las condiciones comunes de trabajo, de remuneraciones y demás beneficios que se indican, cuya titularidad corresponda a los trabajadores individualizados en la nómina contenida en los Anexos "A" y "B" del presente instrumento.

Se conviene que los Anexos identificados con las letras "A", "B", "C, y "D". que se encuentran agregados al final de este instrumento, se entienden formar parte integrante del presente instrumento para todos los efectos.

El presente Contrato Colectivo se cumplirá de Buena Fe y sus cláusulas se aplican al Instituto de Seguridad del Trabajo y a todos los trabajadores que son parte de este instrumento, salvo en los casos en que una Cláusula, en todo o en parte, se refiera especialmente a una sección determinada o a un grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores, en cuyo evento tales disposiciones especiales se aplicarán solamente a dicha sección, grupo, categoría, tipo o clase de trabajadores.

Título II: Del Sueldo Base y Otros Beneficios Remuneratorios.

La estructura básica de remuneraciones que se establece en el presente Contrato, es la única aplicable a todos los trabajadores afectos al mismo.

En consecuencia, todos aquellos trabajadores que a la suscripción de este Contrato, y que en virtud de estipulaciones emanadas de instrumento individual y/o colectivo laboral hubieren tenido condiciones remuneratorias distintas de las que establece este Contrato, se entenderán incorporados a esta estructura básica.

Para los efectos de incorporar a ella a los trabajadores señalados precedentemente, la suma del total de sus haberes mensuales al 30 de Junio del 2002, esto es, de sus Sueldos Base, anticipo mensual de Gratificación Anual Convencional, de la Asignación Anual de Ántigüedad y de la Asignación de Zona, en su caso, y a los que tuvieron derecho hasta esa misma fecha; se redistribuirá en los estipendios que componen dicha estructura básica; de tal manera que este traspaso no les signifique menoscabo o incremento en sus remuneraciones nominales, no pudiendo alegar la supervivencia de aquellas estipulaciones, las que en razón de la suscripción de este Contrato han consentido en derogar y finiquitar expresamente.

La definición del Sueldo Base y demás beneficios que forman parte de la estructura de <u>remuneraciones permanentes</u>, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de los diversos beneficios que

forman parte de la misma, será materia del Párrafo Primero de este Título, denominado "Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes".

Por su parte, la definición de beneficios que forman parte de la estructura de remuneraciones esporádicas, así como el contenido y reglamentación, requisitos o condiciones de procedencia para el pago de las que forman parte de la misma, será materia del Párrafo Segundo de este Título, denominado "De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos"

Párrafo Primeço: Del Sueldo Base y Otras Remuneraciones Permanentes .

Cláusula Segunda: Del Sueldo Base

Para efectos de este Contrato, se entenderá por Sueldo Base la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios. Esta remuneración servirá, precisamente, de base para determinar, en cada caso y cuando correspondiere, los estipendios denominados "Gratificación Mensual Garantizada", "Asignación de Antigüedad y "Asignación de Zona", en su caso.

Cláusula Tercera: De la Asignación de Antigiledad

La Empresa pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que registren o cumplan una antigüedad mínima de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Empresa, un estipendio mensual en retribución al tiempo servido en ella denominado "Asignación de Antigüedad".

Haberes:

Esta Asignación estará conformada por:

- a) Una cantidad fija mensual en pesos que se reajustará semestralmente, a contar del 1º de julio del 2002, de conformidad a la variación que experimente el IPC en el semestre calendario inmediatamente anterior; y/o
- b) Un monto variable mensual, que resulta de aplicar al Sueldo Base de cada trabajador, el porcentaje que corresponda, por cada año de servicio devengado a contar del 01 de julio del 2002, del modo que figura en la tabla contenida en el Anexo "C" de este mismo Contrato.

Beneficiarios:

1. Los trabajadores que al 30 de junio del 2002, en virtud de Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo, estuvieren percibiendo un monto mensual por concepto de antigüedad en la Empresa, sin importar la forma en que se calcule; lo percibirán en esa misma forma sólo hasta ese día 30 de junio del 2002.

A contar del 1º de julio del 2002, estos trabajadores percibirán:

- La cantidad fija mensual en pesos a que se refiere la letra a), que estará
 constituida por el monto total de la Asignación que por concepto de antigüedad
 estuvieren percibiendo al 30 de junio del año 2002, debidamente reajustada en la
 forma que en dicha letra se señala.
- El monto variable mensual a que se refiere la letra b). Para efectos de la correcta
 aplicación y lectura de la tabla contenida en el Anexo "C", se entenderá que cada
 trabajador completará el primer año de antigüedad allí indicado en la fecha en
 que, con posterioridad al 30 de junio del 2002, cumpla un nuevo año de servicio
 en la Empresa.
- 2.- Los trabajadores que a contar del 1º de julio del 2002, cumplan, al menos, una antigüedad de tres años de servicios continuos e ininterrumpidos a la Empresa, percibirán desde el mes de dicho cumplimiento, únicamente:
- El monto variable mensual a que se refiere la letra b). Para efectos de la correcta
 aplicación y lectura de la tabla contenida en el Anexo "C", cada trabajador
 percibirá el porcentaje correspondiente a sus años de antigüedad en la Empresa,
 del modo que se señala en dicha tabla.

Cláusula Cuarta: De la Gratificación Mensual Garantizada

"Gratificación Mensual Garantizada" es la remuneración fija y en dinero que se paga mensualmente al trabajador, en períodos iguales determinados en su Contrato Individual de Trabajo, en directa retribución a la prestación de sus servicios, que representa un veinticinco por ciento (25%) del Sueldo Base, definido en este mismo Contrato.

La Empresa anticipará un porcentaje, que no excederá del 20% (veinte por ciento) de la misma, los días quince de cada mes, liquidándola con las remuneraciones mensuales.

Cláusula Quinta: De la Asignación de Zona

La Empresa pagará mensualmente a los trabajadores afectos al presente instrumento que en razón de su Contrato Individual presten servicios en las localidades y/o ciudades que se indicarán, un estipendio en dinero denominado "Asignación de Zona", beneficio que representa un porcentaje de su Sueldo Base, en los montos y condiciones que pasan a expresarse:

ZONA	PORCENTAJE
ARICA	20%
	20%
IQUIQUE ANTOFAGASTA	20%
	15%
COQUIMBO	10%
ACONCAGUA	10%
TALCA	10%
TALCAHUANO	15%
PUERTO MONTT Y OSORNO	20%
CHILOE	50%
COYHAIQUE	50%
PUNTA ARENAS	60%
PUERTO NATALES	00 %

La "Asignación de Zona" será incompatible con cualquier otra asignación, bono, estipendio o beneficio que tuviere similar propósito.

Cláusula Sexta: Del Bono de Turno

A contar del 1º de Julio del año 2002, la Empresa pagará a los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, realizaren efectivamente Turnos Alternados y Rotativos en días domingo, festivos y/o noche, un estipendio denominado "Bono de Turno", de un valor de \$3,354 (tres mil trescientos cincuenta y cuatro pesos) por cada Turno efectuado en tales días domingo, festivo y/o noche.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio del 2002, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán, para el año 2002, en dicho monto.

Este beneficio se pagará y liquidará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengaren y sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponder al trabajador.

Para los efectos de esta Cláusula se entenderá por Turnos Alternados y Rotativos aquella modalidad de la jornada ordinaria de trabajo convenida en el respectivo Contrato Individual en que rotan y se suceden, en una secuencia semanal predeterminada y posible de reiterar en el tiempo, turnos diurnos, noctumos y días libres.

El 1º de enero de los años 2003, 2004 y 2005, el valor de este estipendio, vigente al 31 de diciembre del año precedente, se reajustará en el 100% de la

variación que experimente el 1.P.C. en el período 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades establecido en la Cláusula Décima, con el Bono de Llamada establecido en la Cláusula Undécima o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la Empresa sólo a pagar el de mayor valor.

Párrafo Segundo: De los Beneficios Remuneratorios Esporádicos.

Cláusula Séptima: De la Bonificación Anual

La Empresa otorgará, anualmente, a cada trabajador adscrito al presente Contrato Colectivo, un beneficio denominado "Bonificación Anual", cuyo pago y liquidación finales se efectuará junto con la remuneración del mes de diciembre de los años 2002, 2003, 2004 y 2005, respectivamente.

Respecto de los trabajadores que, de conformidad a su Contrato Individual de Trabajo, debieren cumplir una jornada parcial, este beneficio se pagará en proporción a dicha jornada.

A) Bonificación Anual Año 2002:

- Los trabajadores que, al 30 de Junio del 2002 tuvieren convenido en su contrato individual y/o contrato o convenio colectivo, un monto bruto por concepto de "Bonificación Anual", lo conservarán, en el año 2002, en el mismo monto convenido a esa fecha.
- Por su parte, los trabajadores que al 30 de Junio del 2002 no tuvieren convenida en ninguna forma el beneficio de Bonificación Anual de que trata esta cláusula, percibirán en el año 2002, un monto bruto por este concepto de \$384.702 (trescientos ochenta y cuatro mil setecientos dos pesos).

Las partes dejan expresa constancia que, a contar de la vigencia del presente Contrato Colectivo, el trabajador tendrá derecho a percibir, por concepto de Bonificación Anual para el año 2002, únicamente el monto señalado en alguno de los párrafos precedentes, según sea el caso.

En consecuencia, de conformidad a lo señalado en la Cláusula Vigésima Novena de este Contrato, esta Bonificación Anual reemplaza a cualquiera otra que pudiere haber formado parte de anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos vigentes al 30 de Junio del 2002, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo la de la presente Cláusula.

Sin perjuicio de lo dicho, los anticipos que hasta el 30 de junio del 2002 hubiere percibido el trabajador con cargo a la Bonificación Anual establecida en anteriores Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos, así como los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales, hasta esa misma fecha, con cargo a dicha bonificación, se imputarán a la Bonificación Anual que se establece en los párrafos primero o segundo precedentes, según sea el caso.

En consecuencia, en el año 2002, sólo corresponderá al trabajador el pago del saldo de la Bonificación Anual establecida en los mencionados párrafos, deducidos que sean los anticipos percibidos y los pagos efectuados mensualmente a los organismos previsionales con cargo a la Bonificación Anual que ahora se extingue y que aparecía establecida en Contratos Individuales y/o Colectivos de Trabajo y Convenios Colectivos anteriores.

B) Bonificación Anual años 2003, 2004 y 2005:

Para el año 2003, el monto bruto de la Bonificación Anual será el que resulte de reajustar la suma que cada trabajador tenga convenida por este concepto al 31 de Diciembre del 2002, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el 1.P.C. en el año calendario 2002.

Sin embargo, respecto de los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el párrafo segundo de la letra A) precedente, la reajustabilidad señalada en el párrafo anterior se aplicará sobre la cantidad de \$769.404 (setecientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuatro), constituyendo este monto, así reajustado, la Bonificación Anual a que tendrán derecho en el año 2003 los mencionados trabajadores.

Para el año 2004, este beneficio será del monto que resulte de reajustar la cantidad total determinada en las formas señaladas precedentemente, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2003.

Por último, para el año 2005, este beneficio será del monto que resulte de reajustar la cantidad determinada en la forma señalada precedentemente, en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2004.

C) Anticipos con cargo a la Bonificación Anual:

Para el año 2002:

Los trabajadores que, al 30 de Junio del 2002 tuvieren convenido en su contrato individual y/o contrato o convenio colectivo, un monto bruto por concepto de "Bonificación Anual", percibirán en el año 2002, anticipos líquidos con cargo a esta Bonificación, en las mismas fechas y montos que en ellos se hubieren convenido.

Los trabajadores que se encontraren en la situación descrita en el parrafo segundo de la letra A) de esta Cláusula, percibirán los siguientes anticipos en el año 2002:

- 15 de septiembre del año 2002: \$54.560 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos) líquidos.
- + 15 de Diciembre del año 2002: \$163.680 (ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta pesos) o el total del saldo líquido que hasta esa fecha existiere a favor del trabajador.
- Por una sola vez en lo que resta del año calendario 2002, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal que le correspondiere: \$81.838 (ochenta y un mil ochocientos treinta y ocho pesos) líquidos; siempre y cuando no hubiere percibido anticipos por este mismo concepto de feriado hasta antes del 30 de Junio del 2002.

Para el año 2003:

Los trabajadores que, al 30 de Junio del 2002 tuvieren convenido en su contrato individual y/o contrato o convenio colectivo, un monto bruto por concepto de "Bonificación Anual", percibirán en el año 2003, anticipos líquidos con cargo a esta Bonificación, en las mismas fechas y montos que en ellos se hubieren convenido, reajustados estos últimos en el mismo porcentaje en que corresponda reajustar la Bonificación Anual Bruta según lo señalado en la letra B) de esta Cláusula.

No obstante lo anterior, el monto de la Bonificación Anual indicado en el párrafo segundo de la letra B) de esta Cláusula, para los trabajadores que se encontraren en la situación descrita en ese mismo párrafo, percibirán los anticipos líquidos que a continuación se indican debidamente reajustados en el 100% (cien por ciento) de la variación que experimente el I.P.C. en el año calendario 2002.

- 15 de Marzo del año 2003: \$109.120 (ciento nueve mil ciento veinte pesos) líquidos.
- 15 de Abril del año 2003: \$54.560 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos) líquidos.
- 15 de Junio del año 2003: \$54.560 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos) líquidos.
- 15 de septiembre del año 2003: \$54,560 (cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta pesos) líquidos.
- 15 de Diciembre del año 2003: \$163.680 (ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta pesos) líquidos, o el total del saldo líquido que hasta esa fecha existiere a favor del trabajador.

- Por una sola vez en el respectivo año calendario, al momento que el trabajador haga uso de, al menos, 10 (diez) días continuos de feriado legal que le correspondiere: \$163.680 (ciento sesenta y tres mil seiscientos ochenta pesos) líquidos.

Para los años 2004 y 2005:

La Bonificación Anual correspondiente a los años 2004 y 2005, será, igualmente, objeto de anticipos en las mismas fechas, oportunidad y en los montos determinados en la forma señalada precedentemente; aplicando a cada uno de dichos montos la misma reajustabilidad que se indica en los párrafos tercero y cuarto de la letra B) de la presente cláusula, respectivamente.

D) Cotización de la Bonificación Anual:

Las partes acuerdan que para el único y sólo efecto del pago de las cotizaciones legales por concepto de Previsión Social y salud, el Empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a una fracción del valor bruto total de este beneficio, el que se devengará completamente el 31 de Diciembre de cada año, fecha de su liquidación definitiva. La fracción del valor bruto total que deberá cotizarse mensualmente será, según el caso, la siguiente:

Para el año 2002:

- Respecto de los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el párrafo primero de la letra A) de la presente Cláusula, a contar del mes de Julio del 2002, la Empresa enterará mensualmente en sus respectivos organismos previsionales y de salud la cotización correspondiente a 1/12 (un doceavo) del valor bruto total de la Bonificación Anual.
- Respecto de los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el párrafo segundo de la letra A) de la presente Cláusula, a contar del mes de Agosto del 2002, la Empresa enterará mensualmente en sus respectivos organismos previsionales y de salud la cotización correspondiente a 1/6 (un sexto) del valor bruto total de la Bonificación Anual.

No obstante lo anterior, respecto de estos trabajadores, por esta única vez, el monto correspondiente a 1/6 (un sexto) del valor bruto total de la Bonificación Anual que corresponda hacer imponible juntamente con las remuneraciones del mes de Agosto del 2002, se incrementará en \$64.117 (sesenta y cuatro mil ciento diecisiete pesos).

Para los años 2003, 2004 y 2005:

Respecto de la Bonificación Anual que corresponde a todos lo trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo, las partes acuerdan que para el sólo efecto

del pago de las cotizaciones legales por concepto de Previsión Social y salud, el Empleador enterará mensualmente a los organismos respectivos la cotización correspondiente a 1/12 (un doceavo) del valor bruto total de este beneficio, el que se devengará completamente el 31 de Diciembre de cada uno de estos años, respectivamente, fecha de su liquidación definitiva.

E) Proporcionalidad de la Bonificación Anual:

Dado su carácter anual y su fecha de liquidación definitiva, si el Contrato de Trabajo termina, por cualquier causa, antes del 31 de diciembre de cada año, no habrá derecho a este beneficio y, por tanto, el trabajador no tendrá derecho a su pago.

No obstante lo anterior y por mera liberalidad, el Empleador pagará en el respectivo Finiquito una proporción equivalente a los meses completos trabajados en el respectivo año calendario y descontará de las indemnizaciones que le pudieren corresponder al trabajador o, de sus otras remuneraciones, en caso de no tener derecho a ellas, la diferencia que se produjere si se hubiere anticipado una suma mayor a la que efectivamente le corresponda; constituyendo ésta la autorización escrita que, para este último caso, exige el artículo 58 del Código del Trabajo.

Las partes dejan expresa constancia que este beneficio se establece unicamente en razón del Contrato de Trabajo; que no tiene por causa ni lo percibe el trabajador por la prestación de sus servicios personales; que no constituye Sueldo, al tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 42 del Código del Trabajo; que es un beneficio de carácter anual, esencialmente esporádico y que no constituye ni constituirá base de cálculo de indemnización por años de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 172 del texto legal recién citado.

Cláusula Octava: De las Horas Extraordinarias Especiales

Horas Extraordinarias son todas aquellas horas trabajadas en exceso de la jornada ordinaria legal de trabajo o de la pactada contractualmente, si fuere menor.

Las horas extraordinarias, cuando éstas procedan, se pagarán con un recargo del 50% (cincuenta por ciento) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y se liquidarán y pagarán conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

No obstante, los trabajadores regidos por el presente instrumento que, de conformidad a su Contrato Laboral Individual, no estuvieren afectos al sistema de Turnos Alternados y Rotativos, el que, para efectos de esta Cláusula e instrumento, será el que se define en la Cláusula Sexta de este mismo Contrato; que tuvieren distribuida su jornada semanal ordinaria de lunes a viernes o de lunes a sábado y que trabajaren efectivamente en días domingo y/o festivos o entre las 21:00 y 08:00 horas, percibirán las horas extraordinarias a que pudieren tener derecho por esos días y horario con un recargo del 100% (ciento por ciento) sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria.

Este beneficio será incompatible con cualquier otro beneficio establecido en el presente Contrato Colectivo y a que el trabajador tenga derecho por la prestación de servicios en dichas noches, domingos o festivos, pagándose, en todo caso, el de mayor valor.

Cláusula Novena: Del Beneficio de Participación

Los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo serán favorecidos con parte de los excedentes finales que pudieren existir al término del ejercicio financiero correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004.

Las partes declaran expresamente que el otorgamiento y pago de este beneficio estará condicionado a la circunstancia que, efectivamente, se obtengan tales excedentes, los que deberán contenerse en el estado de resultados de la Empresa al final de cada año.

Para la aplicación de este beneficio, se considerarán los requisitos, condiciones y modalidades que se contienen en la tabla siguiente:

Excedentes del Ejercicio	% a distribuir	Monto a distribuir Entre los trabajadores
(\$)		Rango inf. Rango sup.
400.000.000 - 500.000.000 500.000.001 - 600.000.000 600.000.001 - 800.000.000 800.000.001 o más	12,5% 15% 20% 25%	50.000 2.500 75.150 90.000 120.200 160.000 200.250

- a) El monto bruto total de los excedentes a repartir al final del ejercicio de cada año financiero se dividirá por el número de trabajadores de la Empresa que mantuvieren Contrato de Trabajo indefinido al 31 de diciembre del año 2001, al 31 de diciembre del año 2002 y al 31 de diciembre del año 2003, respectivamente.
- b) La liquidación final y pago de los excedentes se efectuará, a más tardar, en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que se hubieren generado los excedentes, siendo requisito esencial para la percepción de este beneficio, además del que se establece en el inciso segundo de esta Cláusula, que el trabajador favorecido mantuviere Contrato de Trabajo vigente con la Empresa al 31 de diciembre de los años 2002, 2003 y 2004, respectivamente

- c) Para los efectos de su pago, se excluirán los períodos en que el beneficiario no hubiere trabajado sin causa justificada, o hiciere uso de Licencias Médicas o Permisos; pagándose proporcionalmente, una vez verificada la condición suspensiva de existir realmente los excedentes a repartir, sólo el tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en que ellos se produzcan, en relación a las remuneraciones de cada trabajador en el mismo período. Con todo, habrá derecho a este pago, tratándose de ausencias motivadas por las Licencias Médicas en razón de Maternidad de que habla el artículo 195 del Código del Trabajo, o de los Permisos establecidos expresamente en las Cláusula Vigésima Primera y Vigésima Segunda de este Contrato.
- d) Excepcionalmente, en el mes de julio del año 2002, julio del año 2003 y julio del año 2004, la Empresa favorecerá a los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo con un anticipo correspondiente al 40% (cuarenta por ciento) de los excedentes que consten en el estado de resultados correspondientes al primer semestre de cada uno de dichos años, en el solo caso y bajo la condición que, efectivamente, se produjeren dichos excedentes y no hubiere pérdidas acumuladas del anterior ejercicio.
- e) En el evento que no hubiere excedentes o que, por cualquier causa, el trabajador dejare de cumplir con el requisito básico de procedencia de este beneficio previsto en la letra b), se entenderá que el trabajador autoriza expresamente a la Empresa para que le sea descontado de sus Remuneraciones Mensuales y/o de cualquier clase de Indemnizaciones a que tuviere derecho con ocasión del término de la relación laboral, según el caso, el monto que hubiere significado el anticipo señalado en la letra anterior, con los respectivos reajustes e intereses. Con todo, tratándose de descuentos a las Remuneraciones Mensuales, deberá observarse lo dicho en el artículo 58 del Código del Trabajo, de suerte tal que la o las cuotas que en virtud de esta disposición el Empleador se encuentra autorizado a deducir, lo sea respetando los porcentajes que allí se establecen.
- f) Las partes dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo, que tendrán derecho a esta forma de distribución del beneficio; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás trabajadores de la Empresa por este mismo concepto.

Clausula Décima: Del Bono de Turno por Festividades

La Empresa pagará a los trabajadores que efectivamente presten servicios en las fechas que se establecen y en el monto que también se indica, un estipendio denominado "Bono de Turno por Festividades" por cada Turno, conforme a la sigujente reglamentación:

FECHA	TIPO DE TURNO	VALOR
1° de Enero	Diurno	\$10.586
1° de Mayo	Diurno	\$10.586
18 de Septiembre	Diurno Nocturno	\$10.586 \$26.365
19 de Septiembre	Diúrno	\$10.586
24 de Diciembre	Nocturno	\$26.365
25 de Diciembre	Diurno	\$10.586
31 de Diciembre	Nocturno	\$26.365

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio del 2002, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán, para el año 2002, en dicho monto.

Para los efectos de esta Cláusula, se entenderá por Turno Nocturno el que se efectúe ininterrumpidamente a contar de las 20:00 horas del día que en cada caso se indica, hasta las 08:00 horas, al menos, del día siguiente.

Por Turno Diurno se entenderá el que, por no encontrarse comprendido dentro del lapso indicado, se desarrolla enteramente dentro de las fechas que se señalan.

Este beneficio se liquidará y pagará conjuntamente con la remuneración del mes en que se devengare; sin perjuicio de las horas extraordinarias o de la compensación por festivos trabajados a que pudiere tener derecho el trabajador.

El 1º de enero de los años 2003, 2004 y 2005, el monto de este beneficio que a cada trabajador corresponda, vigente al 31 de Diciembre del año precedente, se reajustará en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno establecido en la Cláusula Sexta, con el Bono de Llamada establecido en la Cláusula Undécima o con

cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono establecidos en el presente instrumento o en los respectivos Contratos Individuales de Trabajo que tuvieren el mismo propósito, obligándose la Empresa sólo a pagar el de mayor valor.

Cláusula Undécima: Del Bono de Llamada

La Empresa pagará un estipendio denominado "Bono de Llamada" a todos aquellos trabajadores que, en razón de su Contrato Individual, se encuentren afectos a una jornada semanal de trabajo bajo la modalidad de Turnos Alternados y Rotativos y que, atendiendo al llamado efectuado por su correspondiente jefatura, cualquiera sea la antelación con que se efectue dicho llamado, presten efectivamente servicios fuera de su jornada preestablecida, por un lapso igual o inferior a seis horas continuas.

En consecuencia, si el trabajador afecto a una jornada semanal de Tumos Alternados y Rotativos, atiende el llamado efectuado por su jefatura correspondiente, cualquiera sea la antelación con que se efectúe dicho llamado, y presta servicios fuera de su jornada preestablecida por un lapso superior a seis horas continuas, no tendrá derecho al pago del Bono de Llamada y sólo percibirá el monto correspondiente al valor de las horas extraordinarias que hubiere generado en dicho lapso.

Para efectos de esta Cláusula se estará a la definición de Turnos Alternados y Rotativos consignada en el inciso tercero de la Cláusula Sexta de este mismo Contrato.

Tampoco habrá derecho al pago del "Bono de Llamada" cuando el trabajador preste servicios fuera de su jornada preestablecida, de tal forma que esta prestación de servicios implique una simple prolongación de dicha jornada más allá de su hora detérmino.

El valor de este beneficio será de \$5.873 (cinco mil ochocientos setenta y tres pesos) por cada Turno efectivamente realizado; se liquidará y pagará conjuntamente con las remuneraciones del mes en que se devengue, y se entenderá sin perjuicio de las horas extraordinarias que pudieren corresponderle al trabajador.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio del 2002, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán, para el año 2002, en dicho monto.

El 1º de enero de los años 2003, 2004 y 2005, el valor de este estipendio que a cada trabajador corresponda, vigente al 31 de diciembre del año precedente. Se reajustará en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el período 1º de enero al 31 de diciembre del respectivo año calendario inmediatamente anterior.

Este beneficio será incompatible con el Bono de Turno por Festividades contenido en la Cláusula Décima de este Contrato, así como con el Bono de Turno contenido en la Cláusula Sexta del mismo instrumento o con cualquier otra asignación, estipendio, beneficio o bono que tuviere el mismo propósito, obligándose la Empresa a pagar sólo el de mayor valor.

Titulo III:

Reneficios no Remuneratorios.

Clausula Duodécima:

De la Indemnización Convencional

Por Años de Servicio

Los trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo tendrán derecho a una indemnización convencional por años de servicio al término de su Contrato de Trabajo, que se regirá en todo por lo dispuesto en esta Cláusula y por los Anexos "A" y "B" que en ella se mencionan, la que tendrá las limitaciones, requisitos, formalidades de pago y causales que para cada caso se indican.

Se distinguen dos estatutos de Indemnización Convencional por Años de Servicios, regulados bajo los Capítulos I y II.

El Capítulo I tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo de la Empresa".

El Capítulo II tratará de la Indemnización Convencional por Años de Servicio de Cargo del Fondo de Indemnizaciones.

En todo caso, cumplidas las demás condiciones que se indicarán, será requisito esencial para tener derecho a la indemnización convencional que establece la presente Cláusula, en cualquiera de sus dos modalidades, que los trabajadores cumplan o hayan cumplido, como mínimo, una antigliedad de tres (3) años de servicios continuos e ininterrumpidos en la Empresa a la fecha de término de la relación laboral.

Capítulo I.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE LA EMPRESA.

1.- Beneficiarios y límite de esta indemnización:

Indemnización por Años de Servicio por causal DISTINTA a las Necesidades de la Empresa:

Tendrán derecho a esta indemnización convencional por años de servicio a la terminación de su relación laboral con la Empresa, todos los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo.

Respecto de los trabajadores señalados en los Anexos A y B del presente instrumento, el número máximo de años para el cálculo de la indemnización de que trata este Capítulo, estará constituido por el número de años de servicio, y fracción superior a 6 (seis) meses que cada trabajador hubiere devengado hasta el día 31 de Diciembre del 2001, siempre y cuando dicho número fuere igual o inferior a 27 años. En otro caso, se considerará como límite máximo, una antigüedad de veintisiete (27) años de servicios continuos para la Empresa.

Con todo, y sin perjuicio del límite indicado, respecto de aquellos trabajadores señalados en los Anexos A y B que al 31 de Diciembre del 2001 hubiesen tenido pactados en sus respectivos Contratos Individuales y/o Contratos o Convenios Colectivos, una indemnización convencional por años de servicio afecta además al límite del cumplimiento del requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el sistema previsional al que pertenezcan, de conformidad a lo dispuesto en los Decretos Leyes 2448 y 3500, así como respecto de aquellos trabajadores que al 31 de Diciembre del 2001 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización convencional por años de servicio, devengarán este beneficio sólo hasta la fecha en que, antes del 31 de Diciembre del 2001, hayan cumplido dicho requisito mínimo de edad.

En consecuencia, cumplido que sea el requisito mínimo de antigüedad de 3 años de servicios continuos e ininterrumpidos para la empresa, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por causal de término de contrato distinta a las Necesidades de la Empresa, con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 2 de los Anexos A y B de este instrumento, denominada "Nº Años IAS Otras Causales".

Indemnización por Años de Servicio por causal Necesidades de la Empresa:

- Los trabajadores que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de Agosto
 de 1981, tendrán derecho a una indemnización por años de servicio, por esta
 causal, de conformidad a lo indicado en los artículos 163 del Código del Trabajo
 en relación con los artículos 7 y 9 transitorios del mismo texto legal.
- Los trabajadores señalados en los Anexos A Y B del presente instrumento exceptuados los señalados en el párrafo precedente, que al 31 de Diciembre del 2001, hubieren tenido pactados en sus respectivos Contratos Individuales y/o Contratos o Convenios Colectivos, una indemnización convencional por esta causal, afecta al límite máximo de 27 años de servicio; tendrán un tope máximo para el cálculo de este beneficio de 27 años, dejando de contabilizarse los años de servicios prestados con posterioridad. No obstante lo anterior, respecto de estos mismos trabajadores que al 31 de Diciembre del 2001 tuvieren, además, limitada esta indemnización al cumplimiento del requisito mínimo de edad para obtener pensión de vejez en el nuevo sistema previsional, tendrán un tope máximo de años para el cálculo de este beneficio de 27 años o del número de años de servicio devengados hasta la fecha de cumplimiento del mencionado requisito mínimo de

edad, cualquiera sea el evento que ocurra primero, dejando de contabilizarse los años de servicio prestados con posterioridad.

 Los trabajadores señalados en los Anexos A y B del presente Contrato Colectivo que al 31 de Diciembre del 2001 no tuvieren pactada en ninguna forma una indemnización convencional por esta causal, tendrán un tope máximo para el cálculo de este beneficio de 14 años, los que se indican en la Columna 3 de los respectivos Anexos A y B.

El monto de la indemnización por años de servicio que corresponda a los trabajadores antes señalados, se incrementará en 30 (treinta) días de la "Ultima Remuneración Contractual" devengada, definida en el Número 4 del presente Capítulo, por cada 3 (tres) nuevos años completos de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la empresa por sobre dichos 14 años.

En consecuencia, cada trabajador regido por el presente Contrato Colectivo tendrá derecho a la Indemnización Convencional por Años de Servicio de que trata este Capítulo, por la causal legal de término de contrato "Necesidades de la Empresa", con el tope máximo de años que para cada caso se indica en la Columna 3 de los Anexos A y B de este instrumento, denominada "Nº Años IAS Nec. De la Emp."

2. Causales de Otorgamiento:

La indemnización por años de servicio de que trata este Capítulo procederá, unicamente, si el Contrato de Trabajo termina por alguna de las siguientes causales legales:

- a. Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al Contrato.
- b. Caso fortuito o fuerza mayor.
- c. Fallecimiento del trabajador.

Tendrán derecho al pago de indemnización por esta causal las personas que acrediten ser herederos del causante, según auto de posesión efectiva dictado por juez competente, debidamente inscrito en el registro conservatorio correspondiente.

d. Necesidades de la Empresa.

En este evento, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, sin el límite máximo de días a que se refiere el inciso segundo de esta última disposición, y con el tope máximo de años indicados para cada trabajador en la columna 3 de los Anexos "A" y "B", según se dice en el número 1 del presente Capítulo.

e. Renuncia del trabajador.

Se considerará para el pago de la indemnización por esta causal un máximo anual de diez (10) terminaciones de Contrato y, en ningún caso, más de dos (2) en el mes calendario.

En todo caso, la renuncia deberá constar por escrito y cumplir estrictamente con las formalidades del artículo 177 del Código del Trabajo. Deberá ser presentada en la Gerencia de Personal o en la Gerencia Zonal de la cual dependa el trabajador, las que registrarán la fecha y hora de presentación, para los efectos de la procedencia y prioridad en el pago de este beneficio convencional.

Las partes convienen expresamente en que la Empresa no tramitará ni pagará ninguna indemnización por esta causal, si el trabajador no diere aviso a su empleador con treinta (30) días de anticipación a lo menos, a la fecha de terminación efectiva de su Contrato de Trabajo, y/o hubiere incurrido en causal que dé derecho al empleador a poner término inmediato al Contrato de Trabajo, sin derecho a indemnización, de conformidad al artículo 160 del Código del Trabajo.

3. Limite:

En ningún caso la Empresa pagará el beneficio indemnizatorio establecido en este Capítulo, por la totalidad de las causales en él señaladas, a más de 15 (quince) trabajadores en cada año de vigencia del presente Contrato, sin que este número sea acumulable para períodos futuros, con excepción de la causal "Necesidades de la Empresa" y "fallecimiento del trabajador."

4. Monto del beneficio:

La indemnización establecida en este Capítulo será equivalente a 30 días de la "Última Remuneración Contractual" devengada por el trabajador por cada año y fracción superior a seis (6) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la Empresa hasta el 31 de Diciembre del 2001, con el tope máximo de años de servicios que para el cálculo de esta indemnización se indica a cada trabajador en la columna número 2 de los Anexos A y B del presente Contrato Colectivo; multiplicada dicha "Ultima Remuneración Contractual" por el denominado "factor indemnización años de servicios", que las partes designan "factor i.a.s.", el que para cada trabajador se indica y hace constar en la columna número 1 de los Anexos "A" y "B" ya señalados, excluyéndose, en consecuencia, toda otra cantidad que por cualquier causa percibiere o estuviere percibiendo el trabajador al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

Las partes definen expresamente por "Última Remuneración Contractual" únicamente aquella conformada por los estipendios denominados "Sueldo Base", "Gratificación Mensual Garantizada", "Asignación de Antigliedad" y "Asignación de Zona", en su caso; conforme las definiciones dadas en este mismo Contrato.

excluyendo cualquier otro estipendio que percibiere o debiere percibir el trabajador por cualquier causa al momento de la terminación de su Contrato de Trabajo.

5. Disminución o Aumento de Jornadas de Trabajo:

En el caso de trabajadores que hasta el 31 de Diciembre del 2001, hayan experimentado o experimenten una disminución de sus jornadas de trabajo y, por consiguiente, una disminución proporcional de sus remuneraciones mensuales, la indemnización de que trata este Título se pagará de la siguiente forma:

- a) El número de años trabajados a jornada completa se multiplicará por la remuneración que a la fecha del término del Contrato de Trabajo le hubiere correspondido al trabajador, en el evento de no haberse producido disminución de sus jornadas.
- El número de años trabajados a jornada parcial, se multiplicará por la última remuneración contractual que corresponda a dicha jornada.
- Las sumas de las cantidades indicadas en las letras a) y b) será la indemnización total que le corresponda al trabajador.
- d) Igual procedimiento se aplicará en caso que se hubiere aumentado la jornada de trabajo, para aquellos que inicialmente fueron contratados a jornada parcial.

6. Incompatibilidad:

Las indemnizaciones que corresponda pagar a la Empresa en virtud de este Capítulo serán incompatibles y/o imputables a cualquier otra emanada de decisión legal, judicial o de autoridad administrativa, cualquiera sea su origen, quedando la Empresa obligada sólo a pagar la indemnización de mayor valor, manteniendo el trabajador el derecho del artículo 176 del Código del Trabajo.

Capítulo II.

INDEMNIZACION CONVENCIONAL POR AÑOS DE SERVICIO DE CARGO DE UN FONDO DE INDEMNIZACIONES

1.- Beneficiarios:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo anterior, tendrán derecho a indemnización los trabajadores cuyo Contrato de Trabajo termine con posterioridad al 30 de Junio del 2002 y que a la fecha de término de la relación laboral registren una antigüedad mínima de 3 años de servicios continuos e ininterrumpidos para la Empresa.

Tales trabajadores tendrán derecho a una indemnización convencional, por cada año de servicio, y fracción superior a seis (6) meses, por sobre el número de años indicados en la Columna número 2 de los respectivos Anexos A y B, que será de cargo de un Fondo de Indemnización por Años de Servicios.

La indemnización establecida en este Capítulo será complementaria a la regulada en el Capítulo I, para causales de término de contrato distintas a las "Necesidades de la Empresa".

Se constituirá una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, denominada "Fondo de Indemnización por Años de Servicios del Instituto de Seguridad del Trabajo", en adelante, "el Fondo"; cuya única finalidad será, en la forma y condiciones que sus Estatutos determinen, el pago de indemnizaciones por años de servicio a los trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Dicho Fondo será de administración conjunta entre trabajadores y Empresa y se regirá en todo por sus Estatutos.

Para efectos de su plena operatividad, las partes han convenido expresamente en fijar como fecha 01 de enero del 2002, la de incorporación a dicho Fondo de todos los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo y que se encuentran individualizados en sus Anexos A y B.

El patrimonio del Fondo estará constituido, entre otros, por los aportes mensuales de los trabajadores afiliados y por un aporte igual de la Empresa.

El aporte mensual de los trabajadores será de un 1% por ciento (uno por ciento) calculado, sin aplicar ningún factor de corrección, únicamente sobre el total de los estipendios denominados Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad y Asignación de Zona, en su caso; en el monto en que lo perciban cada uno de ellos a la fecha que corresponda efectuar su respectivo aporte.

Dicho aporte será descontado por la Empresa de la correspondiente Liquidación Mensual de Remuneraciones, por lo que los trabajadores afectos al presente Contrato y que en su virtud se incorporan al Fondo o ratifican su incorporación al mismo, autorizan expresamente al Instituto de Seguridad del Trabajo mediante este mismo instrumento para efectuar dicho descuento; cumpliendo de este modo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo.

Por su parte, la Empresa aportará una cantidad total igual a la que aporten los trabajadores.

La responsabilidad legal y económica del Instituto de Seguridad del Trabajo quedará limitada, únicamente, al pago mensual de dicho aporte.

De manera excepcional, y por el sólo período de días que van desde el 1º de Julio del año 2002 al 31 de diciembre del 2002, los trabajadores aportarán al citado Fondo sólo el 0,5% (cero coma cinco por ciento); rigiendo para el año 2003, y para los años siguientes, el aporte permanente y normal del 1% (uno por ciento).

En consecuencia, por el solo período que se indicó, además de su aporte, el Empleador asumirá el pago del 0,5% (cero coma cinco por ciento) que correspondía a los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente a la cotización a que se obligan en los párrafos precedentes y de manera también excepcional, en el mes de Agosto del 2002 los trabajadores indicados en el Anexo B del presente instrumento aportarán al Fondo un 2% (dos por ciento) calculado sobre los mismos estipendios sobre los que se calcula la cotización normal a dicho Fondo. Por su parte, la Empresa aportará, en este mismo mes, una cantidad total igual al 12% calculado sobre esos mismos estipendios, con el objeto de cubrir el aporte faltante, pendiente de enterar al Fondo por Empresa y trabajadores indicados en el Anexo B, y que corresponde al período 01 de enero del 2002 al 31 de Julio del 2002.

Las partes dejan constancia que la presente disposición tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo los beneficios que se derivan de su incorporación a este Fondo; lo que en ningún caso implica privar o lesionar los derechos que tengan los demás trabajadores del Instituto de Seguridad del Trabajo a percibir, también, sus beneficios.

2.- Normas Mínimas de los Estatutos del Fondo:

En el pago de las indemnizaciones convencionales por años de servicio de cargo del Fondo, se procederá de acuerdo a lo que señalen sus Estatutos.

Con todo, dichos Estatutos deberán:

- a) Contemplar la procedencia de indemnizaciones convencionales por años de servicio fundadas <u>únicamente</u> en las causales legales de "Conclusión del Trabajo o servicio que dio Origen al Contrato", "Caso Fortuito o Fuerza Mayor", "Fallecimiento del Trabajador" y "Renuncia del Trabajador".
- b) Garantizar a cada trabajador a quien la Empresa decida poner término a su Contrato de Trabajo por la causal del artículo 161 del Código Laboral y a quien, en consecuencia, la misma Empresa deba indemnizar; la devolución, además, de la totalidad de los aportes efectuados por dicho trabajador al Fondo.
- c) Garantizar a cada trabajador a quien el Empleador ponga término a su Contrato de Trabajo por la causal del artículo 160 del Código Laboral y respecto de quien, en consecuencia, no proceda el pago de la indemnización por años de servicio; la devolución, no obstante, de la totalidad de los aportes efectuados por dicho trabajador al Fondo.

- d) Señalar los mecanismos que garanticen una reajustabilidad de, a lo menos, la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y un interés corriente de mercado sobre las sumas o aportes del trabajador que se devuelven por concepto de las letra b) y c)
- e) Asegurar a cada trabajador que el monto del beneficio que recibirá como indemnización por cada año de servicios y fracción superior a 6 (seis) meses de servicios continuos e ininterrumpidos prestados a la Empresa sea, al menos, igual a la "Ultima Remuneración Contractual", según aparece definida en el número 4 del Capítulo Primero de esta misma Cláusula o, lo que es lo mismo, al valor total que conformen los estipendios denominados Sueldo Base, Gratificación Mensual Garantizada, Asignación de Antigüedad y Asignación de Zona, en su caso, que les correspondiere percibir, según sus valores vigentes a la terminación de su Contrato de Trabajo o,
- f) Contemplar un número máximo de indemnizaciones a pagar en cada año calendario por la totalidad de las causales señaladas.

Los contratantes dejan expresa constancia que la presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes alcanza este Contrato Colectivo que tendrán derecho a los beneficios de los regímenes de indemnización convenidos, en las condiciones y modalidades indicadas; sin que ello en ningún caso implique privar o lesionar los derechos que pudieren corresponderle a los demás trabajadores de la Empresa por este mismo concepto.

Cláusula Décima Tercera: Del Beneficio de Alimentación

- La Empresa otorgará un beneficio en especie denominado "Beneficio de Alimentación", en las ocasiones y de conformidad a la siguiente reglamentación:
- a) Desayuno: Se otorgará a trabajadores salientes de un Turno Nocturno. También corresponderá este beneficio a quienes, de conformidad a su Contrato de Trabajo, ingresen a desempeñar efectivamente sus funciones bajo el sistema de Turnos hasta las 07,00 horas.

Para los trabajadores que desarrollen sus funciones en la Zonal Metropolitana de la Empresa, también bajo el sistema de turnos, este beneficio se hará extensivo hasta las 08,00 horas.

Las partes están de acuerdo en establecer que el tiempo que los trabajadores empleen en desayunar deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.

 Almuerzo: Se otorgará a los trabajadores que, de conformidad a su Contrato de Trabajo, se encuentren trabajando entre las 12,00 y 14,00 horas, ambas horas inclusas.

- c) Once: Se otorgará únicamente al personal que de conformidad a su Contrato de Trabajo, hubiere ingresado hasta las 15,00 horas. Las partes están de acuerdo en establecer que respecto de los trabajadores con jornada administrativa, el tiempo que empleen en tomar once deberá ser fuera del horario de trabajo, y no será considerado como trabajado para ningún efecto legal.
- d) Comida: Se otorgará únicamente a aquellos trabajadores que ingresaren a Turnos no inferiores a ocho horas, a contar desde las 20:00 horas y hasta antes de las 23:00 horas. Asimismo, tendrán derecho a comida aquellos trabajadores que ingresaren a las 15:00 horas a desempeñar labores ininterrumpidas durante, al menos, ocho horas.
- e) Colación: Se otorgará este beneficio sólo al personal que ingrese a contar de las 23:00 horas a desempeñar Turnos no inferiores a ocho horas.

Asimismo, la Empresa se compromete a otorgar a las trabajadoras que acrediten tener más de tres meses de embarazo, una sobrealimentación que determine el médico tratante.

Sin perjuicio de lo que se dice en el inciso final, se establece que en las oficinas de Iquique, Puerto Natales y Coyhaique, sus trabajadores percibirán por concepto del beneficio señalado en esta Cláusula y en su reemplazo, la suma de \$23.110 (veintitrés mil ciento diez pesos) mensuales, durante todo el año 2002.

El 1º de enero del año 2003, 2004 y 2005, el monto de este beneficio será reajustado en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año calendario respectivo inmediatamente anterior.

Se entenderá igualmente cumplida esta Cláusula por parte de la Empresa, si el beneficio de que ella trata se otorgare bajo la modalidad alternativa denominada "cheque-restaurante" u otra equivalente.

Cláusula Décima Cuarta: Del Beneficio de Movilización

La Empresa pagará a los trabajadores regidos por el presente Contrato una asignación mensual de movilización de un valor de \$9.029 (nueve mil veintinueve pesos).

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio del 2002, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán, para el año 2002, en dicho monto.

El 1º de enero de los años 2003, 2004 y 2005, el valor de esta asignación para cada trabajador se reajustará en el 100% de la variación que experimente el I.P.C.

en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año calendario respectivo inmediatamente anterior.

La asignación de movilización establecida en esta Cláusula se pagará únicamente por los días efectivamente trabajados, deduciéndose en todo otro caso en que no se presten servicios.

Cláusula Décima Quinta: De la Asignación de Pérdida de Caja

Los trabajadores regidos por el presente Contrato que ejerzan en propiedad el cargo de Cajero y aquellos que desempeñen esas funciones durante una semana, a lo menos, en cualesquiera de las localidades adscritas a las Gerencias Zonales o Sede Central de la Empresa que se indican, tendrán derecho a un beneficio denominado "Asignación de Pérdida de Caja" del valor que para cada caso se establece.

Las personas que ejerzan el cargo por períodos inferiores a un mes calendario, percibirán la proporción correspondiente a los días trabajados en dicho cargo.

ZONALES	MONTO AÑO (2002)
Arica	\$ 4.170
Iquique	\$ 4.170
Antofagasta	\$ 4.170
Coquimbo	\$ 4.170
San Felipe	\$ 6.207
Los Andes	\$ 4.170
Talagante	\$ 2.100
San Antonio	\$ 6.207
Valparaíso	\$10.481
Quillota	\$10.481
Limache	\$ 2.100
Santiago	\$18,789
Constitución	\$ 2.100
Curicó	\$ 4.170
Cauquenes	\$ 2.100
Talca	\$ 4.170
Chillán	\$ 2.100
Concepción	\$ 2.100
Talcahuano	\$14.348
Coronel	\$ 4.170
Curanilahue	\$ 2.100
Puerto Montt	\$ 6.207
Punta Arenas	\$12.164
Viña del Mar	\$18.789
Viña del Mar-(Subsidios) Sede Central	\$10.481
San Bernardo	\$18.789
	\$ 6.207
Coyhaique	\$ 2.100

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio del 2002, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha, hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán, para el año 2002, en dicho monto.

El 1º de enero de los años 2003, 2004 y 2005, el valor de esta Asignación vigente al 31 de Diciembre del año precedente, se reajustará en el 100% de la variación que experimente el I.P.C. en el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre del año calendario respectivo inmediatamente anterior.

Cláusula Décima Sexta: Del Bono por Pernoctar Fuera del Domicilio

La Empresa pagará un incentivo denominado "Bono por Pernoctar Fuera de Domicilio" a los trabajadores que, no requiriendo desplazarse fuera de su domicilio laboral por la naturaleza de sus funciones contractuales, excepcionalmente se vean en la obligación de hacerlo para el desempeño de esas mismas funciones, por razones de servicio o encargo de su Empleador, y por esta razón pernocten fuera de su domicilio, sin que ello signifique el cumplimiento de un Turno Nocturno.

El valor de este Bono será de \$7.461 (siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos) por cada noche.

Sin perjuicio de lo anterior, los trabajadores que al 30 de Junio del 2002, en virtud de sus contratos individuales y/o contratos o convenios colectivos vigentes a esa fecha, hubieren percibido, o tenido derecho a percibir, un monto por este concepto mayor al indicado precedentemente, lo conservarán, para el año 2002, en dicho monto.

El 01 de enero del 2003, el 01 de enero del 2004 y el 01 de enero del 2005 se reajustará dicho valor, para cada trabajador, en el 100% (cien por ciento) de la variación que hubiere experimentado el I.P.C. en el año calendario inmediatamente anterior a la fecha en que correspondiere aplicar el reajuste.

Título IV: Otros Beneficios

Cláusula Décima Séptima: Del Fondo de Asistencia Social

La Empresa se obliga a efectuar como aporte al Fondo de Asistencia Social (FAS), un porcentaje calculado sobre las remuneraciones imponibles, igual al que deberán aportar cada uno de los trabajadores adscritos a este mismo Fondo, para el financiamiento de los beneficios que contemplan sus Estatutos.

El trabajador deberá efectuar un aporte mensual de 1,70% (uno coma setenta por ciento) de sus remuneraciones imponibles; por su parte, la Empresa aportará mensualmente al Fondo de Asistencia Social (FAS), durante la vigencia del presente Contrato, el 1,70% (uno coma setenta por ciento) del total de las remuneraciones mensuales imponibles de los trabajadores afectos a este instrumento, mientras permanezcan en el Fondo de Asistencia Social.

No obstante, se conviene en que parte o el total de los aportes a que se refiere esta Cláusula, puedan ser destinados por la Administración del Fondo y de conformidad a sus Estatutos, al financiamiento conjunto de un Seguro Complementario de Salud, cuyos beneficios, en ningún caso podrán ser inferiores, en su globalidad, a los otorgados por el Fondo de Asistencia Social. Los mismos Estatutos fijarán las condiciones de contribución de sus socios a este Seguro Complementario.

La presente Cláusula sólo tiene por objeto garantizar a los trabajadores a quienes beneficia este Contrato Colectivo, que la Empresa continuará efectuando los aportes señalados y no implica en caso alguno, privar ni lesionar los derechos que tienen el resto de los trabajadores de la Empresa a recibir los beneficios que le otorga este Fondo.

Cláusula Décima Octava: Del Beneficio de Sala Cuna

El Instituto de Seguridad del Trabajo otorgará el beneficio de Sala Cuna a las trabajadoras afectas al presente Contrato que tuvieren derecho al mismo, en la forma, condiciones y bajo los requisitos contemplados en el artículo 203 y siguientes del Código del Trabajo.

Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales vigentes en la materia, la Gerencia de Personal de la Empresa resolverá situaciones especiales relativas a este beneficio.

Cláusula Décima Novena: Del Feriado Anual

Las partes convienen expresamente que el beneficio del Feriado Anual, así como su remuneración, se regirá en todo por lo dispuesto en los artículos 66 a 76 del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo dicho, los trabajadores que tuvieren consignado en sus Contratos Individuales de Trabajo un Feriado Convencional mayor al que establecen dichos artículos, lo conservarán en los mismos términos contractualmente pactados.

Cláusula Vigésima: Del Beneficio a Choferes

La Empresa reembolsará al personal de Choferes, el valor correspondiente a la renovación de sus licencias de conducir Clase "A". Para la devolución de los gastos incurridos por este concepto, los beneficiarios deberán acreditar con el comprobante correspondiente, ante la Gerencia Zonal respectiva, las sumas que han debido desembolsar por este concepto.

La Empresa se compromete a través de los abogados funcionarios en la Sede Central y en las Gerencias Zonales que cuenten con abogados de planta a prestar asesoría y orientación jurídica a los Choferes adscritos al presente Contrato Colectivo, informándoles acerca de las acciones a desarrollar ante eventuales siniestros en los que se vean involucrados; orientación que no se hará extensiva a la representación y/o defensa ante los Tribunales de Justicia.

Cláusula Vigésima Primera: De los Permisos

La Empresa concederá tres (3) días de permiso por año calendario, con goce de remuneración, que no serán acumulables para futuros períodos, sin que sea necesario expresar causa y sujetos a la siguiente reglamentación:

- a) Para todos los efectos indicados en esta Cláusula, la expresión "días" será equivalente a "jornada diaria de trabajo".
- b) Los días de permiso podrán fraccionarse por media jornada, salvo domingo y festivos.
- c) No podrán agregarse, por ningún concepto, a días que correspondieren a Feriado legal, salvo los casos excepcionales previstos en los dos últimos incisos de esta misma Cláusula.
- d) Para hacer uso de este beneficio, los trabajadores deberán dar aviso a su jefatura directa con, a lo menos, veinticuatro (24) horas de anticipación.
- e) No podrá utilizarse en Turnos de noche.
- f) No podrá ser solicitado conjuntamente por dos personas del mismo Servicio, Sección u Unidad, independientemente de la función que desempeñen.

Las partes acuerdan, asimismo, que para las regiones I, II, X, XI y XII del país, se adicionarán dos días más de permiso al año, siempre y cuando el funcionario deba ausentarse de su región, no rigiendo en este caso la limitación establecida en la letra c) de la presente Cláusula.

Los trabajadores que en el año calendario no hagan uso del beneficio señalado en esta Cláusula, sea por media jornada o jornada completa, podrán agregar dos días hábiles al feriado legal a que tuvieren derecho en el año inmediatamente posterior. Procederá este incremento sólo en el caso que el trabajador ocupare, al menos, diez días continuos de feriado; y se extinguirá este derecho en caso de no hacerlo efectivo en la oportunidad que se indica.

Cláusula Vigésima Segunda: De los Permisos Sindicales

Los permisos necesarios que correspondan a los directores sindicales para ausentarse de sus labores, con el objeto de cumplir sus funciones fuera del lugar de trabajo, se regirán en todo conforme lo disponen los artículos 249 a 252 del Código del Trabajo.

Cláusula Vigesima Tercera: De las Licencias Médicas

Se entiende por Licencia Médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona, reconocida por el Empleador, en su caso y autorizada por un Servicio de Salud, o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda.

En el evento que el trabajador afecto al presente instrumento se encuentre acogido a Licencia Médica por enfermedad común, la Empresa se obliga a pagarle el total de la remuneración líquida que percibiría si se encontrare en actividad, pero sólo por el lapso en que dicha Licencia le dé derecho a percibir subsidio.

Por su parte, el trabajador se obliga a presentar la respectiva Licencia Médica, con toda la información que el organismo previsional de salud requiera para el pago de los respectivos subsidios, dentro de los plazos que establezcan la ley y los decretos reglamentarios pertinentes.

En los casos que no exista convenio de pago directo con el Instituto de Seguridad del Trabajo, el trabajador se obliga a reintegrar a la Empresa en dinero efectivo, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles desde su percepción, el total de los subsidios percibidos por el período en que la Empresa le hubiere mantenido su renta líquida total. La Empresa se entenderá autorizada para descontar de la remuneración mensual del trabajador el monto correspondiente al subsidio que no fuere reintegrado, dentro del mismo mes en que debió efectuarse dicho reintegro.

En todo caso, cuando en conformidad a la Ley el organismo previsional de salud respectivo no subsidiare los 3 (tres) primeros días de Licencia Médica por enfermedad común, el Instituto de Seguridad del Trabajo se obliga, no obstante, a pagar la remuneraciones correspondiente a esos 3 (tres)días, únicamente cuando se cumplieren las siguientes condiciones copulativas:

- a) La ausencia por enfermedad común deberá ser acreditada mediante Licencia Médica válidamente extendida.
- h) La Licencia Médica deberá ser presentada, dentro del plazo y en la forma que indiquen la ley y los respectivos Decretos Reglamentarios, ante la jefatura directa del trabajador que se acogiere a ella.

El incumplimiento de alguna de las exigencias anteriores, no dará lugar a ninguna obligación por parte de la Empresa.

Cláusula Vigésima Cuarta: De las Camas a Trabajadores

La Empresa, siempre y cuando la disponibilidad de cada uno de sus centros hospitalarios así lo permita y de conformidad a las consideraciones que se indican en los incisos tercero y cuarto, facilitará a los trabajadores afectos al presente instrumento que requieran ser hospitalizados o intervenidos quirúrgicamente, el uso de camas en las Regiones que se indican:

Viña del Mar, dos (2) camas. Santiago, una (1) cama. Talcahuano, una (1) cama. Puerto Montt, una (1) cama. Punta Arenas, una (1) cama

Una de las camas del Hospital de Viña del Mar señalada precedentemente, podrá ser de la Unidad de Cuidados Intensivos (U.C.I.)

La respectiva Jefatura Médica Zonal autorizará su uso, previo informe favorable del responsable médico directo; debiendo tomarse en consideración: la capacidad de cada centro hospitalario, el tipo de enfermedad y/o patología, atendiendo, entre otras, su naturaleza infecto-contagiosa; y, muy especialmente, el correcto desenvolvimiento de las actividades propias y prioritarias de la Empresa como Organismo Administrador del Seguro establecido en la Ley 16.744.

La Empresa otorgará en sus servicios clínicos y hospitalarios prestaciones de salud únicamente en el área y especialidad de la Traumatología, à las cargas familiares reconocidas y debidamente acreditadas de los trabajadores afectos al presente instrumento; de conformidad a las modalidades y aranceles preferenciales que rijan al momento de dicha prestación.

Cláusula Vigésima Quinta: Beneficio de Vestuario

La Empresa mantendra a disposición de los trabajadores que se indican en el Anexo "D" del presente Contrato, los equipos y tenidas de trabajo que en cada caso se señalan, de acuerdo a las necesidades reales de cada beneficiario, y teniendo en consideración, especialmente, la zona geográfica en que desempeñaren sus labores.

Clausula Vigésima Sexta: De la Capacitación.

Las partes asignan el más alto valor a la Capacitación, entendida como un proceso organizado y patrocinado desde la Empresa, que busca promover, facilitar, fomentar y desarrollar las aptitudes, habilidades o grado de conocimiento de todos

sus trabajadores, con el fin de permitirles su desarrollo personal, un mejor desempeño laboral y una óptima adecuación a las necesidades actuales y futuras de la Empresa.

Por lo anterior, la Empresa elaborará un Programa Anual de Capacitación para la realización de actividades que favorezcan a los trabajadores afectos al presente Contrato, el que deberá ser coincidente con los objetivos estratégicos contenidos en el Plan Corporativo de Capacitación del Instituto de Seguridad del Trabajo.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo que en esta materia dispone la Ley 19.518, de 1997, que estableció el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo.

Cláusula Vigésima Séptima: Del Seguro de Vida.

La Empresa contratará o renovará, según el caso, un Seguro contra el Riesgo de Vida, con una cobertura máxima de 30 Unidades de Fomento por muerte natural y 300 Unidades de Fomento por muerte accidental, únicamente a aquellos trabajadores afectos al presente Contrato Colectivo que no estuvieren cubiertos contra este Riesgo por cualquier otro Seguro contratado por la Empresa, sea que hubiere sido directamente contratado por ésta o por intermedio de su Fondo de Asistencia Social, según se dice en la Cláusula Décima Séptima.

Se entenderá cumplida la obligación de la Empresa de asegurar el Riesgo contra la Vida de los trabajadores afectos al presente instrumento, por la suscripción, adhesión o celebración por parte del Instituto de Seguridad del Trabajo de cualquier acto, contrato o instrumento que válidamente contenga, con la cobertura máxima establecida, el Seguro contra dicha contingencia, independiente de su denominación.

Cláusula Vigésima Octava: Préstamo

En el mes de Agosto del 2002, de manera excepcional y por esta única vez durante la vigencia del presente Contrato Colectivo, la Empresa otorgará a todos los trabajadores regidos por el mismo que así lo solicitaren expresamente, un préstamo en dinero de un monto igual a su Sueldo Base vigente a dicho mes.

Por su parte, el trabajador beneficiario se obliga a restituir a la Empresa el préstamo recibido en 36 (treinta y seis) cuotas mensuales, iguales y sucesivas, haciéndose exigible la primera de ella en el mes de septiembre del año 2002 y la última en agosto del año 2005.

Para todos los efectos legales y contractuales, la obligación de restitución del préstamo recibido se tendrá como indivisible.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, Empresa y Trabajadores convienen que a los beneficiarios del referido préstamo le sea descontado mensualmente del total de sus remuneraciones fijas a las que tengan derecho en virtud de su contrato de trabajo, así como de aquellas variables a que pudieren tener derecho, el monto necesario para completar cada una de las 36 cuotas en las que se conviene la restitución del préstamo de que trata esta cláusula.

Este descuento mensual, en todo caso, no podrá exceder, en conjunto con otros descuentos que tenga o pudiere tener el trabajador en cada mes, el máximo legal mensual permitido en la norma laboral antedicha.

Si con motivo de otras deducciones que afecten a las remuneraciones del trabajador y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 inciso segundo del Código del Trabajo, no pudiere efectuarse el descuento de la cuota mensual convenida, o sólo pudiere hacerse un descuento parcial de ella, los trabajadores beneficiarios del préstamo que se encuentren en esta situación, se comprometen y obligan a abonar al Instituto de Seguridad del Trabajo, directamente y en efectivo, el monto total de la cuota mensual, o el saldo de ella según sea el caso, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la percepción de la respectiva remuneración mensual; constituyendo esta obligación de restitución por parte del trabajador un requisito esencial tenido en vista para el otorgamiento de este beneficio.

Asimismo, los trabajadores beneficiarios de este préstamo autorizan expresamente al Instituto de Seguridad del Trabajo para descontar el saldo insoluto de la deuda en el respectivo Finiquito, descontándola de cualquier clase de indemnización a que pudieren tener derecho al término de su relación laboral, especialmente la relativa a la indemnización por años de servicio a que pudiere haber lugar a esa misma época.

Sin perjuicio de lo dicho en las Cláusulas Primera y Trigésima Segunda, las partes vienen en dejar expresa constancia, y reconocen, que ha constituido una condición esencial para el otorgamiento del beneficio de que trata esta Cláusula, especialmente en lo que dice relación al gasto y compromiso presupuestario que importa para la Empresa, la circunstancia que, antecedentes técnicos objetivos permiten proyectar para el año 2002 la concurrencia copulativa de los siguientes hechos: que el resultado del ejercicio de la Empresa arrojará, efectivamente, excedentes; que estos excedentes serán superiores a la suma de cuatrocientos millones de pesos; y, que los excedentes de caja que se producirán al final del mismo ejercicio, superarán a los presupuestados en el mismo período.

Título V: De la Reujustabilidad

Cláusula Vigésima Novena: De la Reajustabilidad De los Sueldos Base

La Empresa se obliga a reajustar los Sueldos Base de los trabajadores regidos por el presente Contrato Colectivo, en la forma y oportunidad que se indica a continuación:

A contar del 01 de julio del año 2002 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2002, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2002 y el 30 de junio del 2002.

A contar del 01 de enero del año 2003 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2002 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el LP.C. entre el 01 de julio del 2002 y el 31 de diciembre del año 2002.

A contar del 01 de julio del año 2003 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2003, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2003 y el 30 de junio del 2003.

A contar del 01 de enero del año 2004 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2003 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2003 y el 31 de diciembre del año 2003.

A contar del 01 de julio del año 2004 los Sueldos Base vigentes al 30 de junio del 2004, se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de enero del 2004 y el 30 de junio del 2004.

A contar del 01 de enero del año 2005 los Sueldos Base vigentes al 31 de diciembre del 2004 se reajustarán en el 100% (cien por cien) de la variación que experimente el I.P.C. entre el 01 de julio del 2004 y el 31 de diciembre del año 2004.

Título VI: Del plazo de Vigencia y Otras Normas

Clausula Trigésima: Imputaciones e Incompatibilidades

Si durante la vigencia del presente Contrato y en virtud de leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorio o de cualquier otro tipo se reajustaren o crearen remuneraciones u otros beneficios o condiciones de trabajo superiores a los pactados en este Contrato Colectivo, el trabajador deberá optar por unos u otros.

En ningún caso el trabajador tendrá derecho a ambos, por lo que no podrá gozar o percibir, según los casos, más de una remuneración, beneficio o condición, sea legal o contractual, por el mismo concepto.

En todo caso, tales aumentos y reajustes o mejores remuneraciones o beneficios se imputarán y servirán de abono a los establecidos en este mismo instrumento.

Los beneficios contemplados en este Contrato serán incompatibles con los otorgados o los que en el futuro se otorguen con el mismo fin, en leyes o disposiciones legales, administrativas o gubernamentales, de carácter obligatorias o de cualquier otro tipo, durante la vigencia de este Contrato.

En caso de incompatibilidad deberá entregarse al trabajador el beneficio por el que opte.

Cláusula Trigésima Primera: Finiquito de Estipulaciones que indica

Las partes declaran expresamente excluidas del presente Contrato Colectivo toda materia o estipulación que hasta su fecha de entrada en vigencia forme o pudiere haber formado parte de anteriores instrumentos Individuales y/o Colectivos de Trabajo que rija o pudiere regir la relación laboral de los trabajadores afectos con el Instituto de Seguridad y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente Contrato Colectivo.

De igual forma, quedarán excluidas de los Contratos Individuales de los trabajadores afectos a la presente Negociación, aquellas Cláusulas, materias o estipulaciones que se hubieren entendido incorporadas a ellos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 348 del Código del Trabajo, y a las cuales no se hubiere hecho específica y expresa referencia en el presente instrumento colectivo.

En consecuencia, las estipulaciones del Contrato Colectivo que se suscribe reemplazarán a cualesquiera otras que por cualquier concepto existieren a la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, rigiendo única y exclusivamente, para todos los efectos, sólo las normas relativas a remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo establecidas en el presente instrumento.

Cláusula Trigésima Segunda: Sentido y Alcance Cláusulas del presente Contrato.

De conformidad al principio de la Buena Fe, expuesto en la Cláusula Primera de este Contrato Colectivo, las partes dejan expresamente establecido que sus estipulaciones no podrán tener otro sentido ni alcance que el que éstas le han otorgado y han tenido a la vista al momento de su celebración, lo que ha constituido un requisito esencial para el pacto de las mismas, en especial, en cuanto a su naturaleza y al gasto y compromiso presupuestario que cada una de ellas conlleva para el Empleador.

Cláusula Trigésima Tercera: Plazo de Vigencia.

La vigencia del presente Contrato Colectivo se extenderá desde el 01 de Julio del año 2002 hasta el 30 de Junio del año 2005.

INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

MÓNICA VILLABLANCA DE LA MELENA Fiscal

PATRICIO POBLETE PULGAR

Gerente de Administración y Finanzas

PATRICIO AGUIRRE JULIO Gerente de Personal

COMISIÓN NEGOCIADORA DEL GRUPO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

MANUEL CABRERA ESTAY C.I. 9.277.259-4 JUAN CEBALLOS RAMIREZ C.I. 6.032 420-4

PATRICIO VASQUEZ PINO C 1. 7.423.522-0

ANEXO A

					1	2	. 3
		Apelli	dos		Factor	Nº años I.A.S.	M'alos I A S
N°	RUT	Paterno	Materno	Nombres	I.A.S.	Otras Causales	Nec De la Em
1	9.066.260 0	ACUNA	RODRIGUEZ	FABIOLA BEATRIZ	0,646	13	27
2	3 998.309 5	ACUNA	SALINAS	EUGENIO	0,846	-11	27
3	6 133.186 7	ADASME	INOSTROZA	VICTOR CIPRIANO	0,750	2	14
4	10.427.725 K	ALBORNOZ	VALENZUELA	MARLENE DEL CARMEN	0,696	6	27
5	7,532,003 5	ALMIRON	DONOSO	MARIA ISABEL	0,846	11	27
6	9.422.996 0	ALMONACID	YANEZ	JESSICA	0,647	7	27
7	9.341.358 K	ALVARADO	SILVA	ARMANDO DEL TRANSITO	0,839	8	27
à	6.985.876 7	ALVAREZ	TORRES	JUAN CARLOS	0,846	15	27
9	5.015.163 8	ANGHILERI	MARTINI	GUISEPPE GRAZIANO	0,750	5	27
10	11.935.280 0	ARANCIBIA	GONZALEZ	CLAUDIA	0,846	9	27
11	8 891 609 3	ARANCIBIA	MUÑOZ	IRMA ELISA	0,846	11	27
12	13.989.254 2	ARANCIBIA	OSORIO	PAMELA VIVIANA	0,750	1	14
13	10.911.017 5	ARANGUIZ	DURAN	MARCELA ALEJANDRA	0.737	7	27
14	8.296.556 4	ARAVENA	AGUILERA	TERESA LILIBETH	0.846	11	27
15	10.207.261 8	ARAVENA	IBARRA	ELBA JACQUELINE	0.846	17	27
	8.192.341 8	ARAVENA	MALDONADO	EDITH ADRIANA	0.955	В	27
16		ARAVENA	MUÑOZ	YASHA RUTH	0.750	3	27
17	112.000.000	ARAYA	VEGA	HORTENSIA	0.751	6	27
81	12.625.548 9	AROS	LOPEZ	MILENA	0.750	1	14
19	9 851.267 5			ISABEL CRISTINA	0.846	i i	27
20	7.258.267 5	AVILA	HERNANDEZ	ERIC ENRIQUE	0,846	12	27
21	9.889.237 0	BAEZ	CARRASCO		0,846	15	27
22	7.531.031 5	BAEZ	LOPEZ	JOSE HAROLDO	0,846	27	l "
23	5.359.237 6	BANCHERO	HUGHES	JUAN OSCAR	0.750	8	27
24	10.224.115 0	BARNATO	GOMEZ	CLAUDIA MONICA	-(20	27
25	8.716.826 3	BASTIDA	SANDOVAL	MANUEL ANTONIO	0,846		27
26	10.002.704 6	BELLO	GARCIA	INGRID NOEMI	0,750	- 1	27
27	10.613.764 1	BINET	ALFARO	RAMIRO ALBERTO	0,750		
28	9.277.259 4	CABRERA	ESTAY	MANUEL FELIX	0,846	10	27
29	5.183.043 1	CACERES	VERDUGO	ERNESTO JAVIER	0,846	11	27
30	10.164.717 K	CAICEO	INOSTROZA	CARMEN	0,750	2	14
31	4.255.814 1	CALDERON	VEGA	PEDRO ANTONIO	0,846	25	
32	9.556.740 1	CAMPOS	MARDONES	MARLENE DEL C	0,846	20	27
33	6.968.245 6	CAMPUSANO	TOLOSA	RAUL IGNACIO	0,846	15	27
34	4.767.204 K	CARCEY	PIZARRO	PATRICIO	0.846	27	
35	12,269,408 9	CARDENAS	TOLEDO	HERNAN ANTHONY	0,750	2	14
36	3.783.979 5	CARRERA	MONARDES	PEDRO	0,646	23	
37	14.305.263 K	CARVALLO	ESCOBAR	ALEJANDRA DEL CARMEN	0,750	4	27
38	11.734.352 9	CASTANEDA	ARAYA	FERNANDO	0,751	5	27
39	8.087.314 K	CASTANEDA	HIDALGO	REBECA JULIA	0,846	16	27
40	12 110.573 3	CASTILLO	DURAN	PAOLA PATRICIA	0,846	14	27
41	5.371.907 4	CASTRO	VIDAL	EDUARDO DANTE	0,846	27	
42	12.070.740 K	CASTRO	VILLAGRA	JASMIN DEL CARMEN	0,750	6	14
43	6 032 420 4	CEBALLOS	RAMIREZ	JUAN FRANCISCO	0,846	24	
44	8 744 486 4	CERLIANI	VASQUEZ	ANGELICA JACQUELINE	0,846	9	27
45	7 486 902 5	CESPEDES	REYES	RAQUEL BETSABE	0,750	1	14
46	6 769 439 2	COLOMBO	PEREZ	CARLOS RENE	0.846	9	27

ANEXO A

					1	2	3
		Apelli	idos	Nombres	Factor	Nº aflos I.A.S.	Nº años I A S
N°	RUT	Paterno	Materno		I.A.S.	Otras Causales	Nec Dela Emp
47	8 483.539 0	CONTRERAS	PAVEZ	OSCAR ALFONSO	0.846	8	27
46	8.749.171 4	CONTRERAS	SARRIA	MARIO FRANCISCO	0,696	5	27
49	11.387,263 2	CORDOVA	BERNAL	CARLOS FRANCISCO	0.877	7	27
50	13.344.884 5	CORDOVA	CLAVUO	RAMON	0.750	5	27
51	10.225.813 4	CORREA	ARAVENA	CLAUDIA LORETTO	0.750	0	.14
52	11 477 178 3	CORTES	VILLA	CLAUDIO	0.750	7	27
53	5.842.285 1	CUEVAS	PEREZ	LUIS	0.750	5	27
54	6.851.824 5	DE LA RJENTE		MONICA GABRIELA	0.846	14	27
55	8.257.590 1	DIAZ	ESPINOZA	MABEL JAZMIN	0.846	10	27
56	14.053.252 5	DIAZ	MELLA	ROMINA	0.750	1	14
57	7.592.075 K	DIAZ	MEZA	MARIELA CAROLINA	0.846	17	27
58	8.608.587 9	DONOSO	ULZURRUM	ALEX JUAN	0.846	18	27
59	5 790 110 1	ESCOBAR	FERNANDEZ	JOSE ANTONIO	0.682	6	27
60 60	7.305.986 0	ESCOBAR	MAUREIRA	IRENE DEL CARMEN	0.846	26	-
61	7.341.223 4	ESPEJO	VALLE	LILIAN	0,846	24	
	10.883.728 4	ESPEJO	ARANCIBIA	MARINKA	0,846	11	27
62 63		ESPINOZA	BRIONES	ZAHIRA	0,846	9	27
	8.231.614 0		CORDOVA	MARTA ANGELICA	0,846	18	27
64	7.449.518 4	ESPINOZA				27	6'
65	6.725.701 4	ESPINOZA	RODRIGUEZ	CORNELIO SEGUNDO	0,846	0	14
66	15 188.148 3	FERNANDEZ	HERNANDEZ	ROXANA	0,750	17	27
67	5.776.232 2	FIGUEROA	MIRANDA	NANCY MARIA	0,846	1 11	27
68	10.705.968 7	FLORES	SILVA	HAYDE HUMILDE	0,846		21
69	6.171,790 0	FREIRE	OLIVARES	DIEGO	0,646	22	
70	6.573.321 8	FRIZ	INOSTROZA	VICENTE CELEDON	0,845	11	27
71	9.432.289 B	GAETE	ROA	RAFAEL MAURICI	0,846	16	27
72	11.639.644 0	GALVEZ	CALDERON	MARY PAZ	0,846	10	27
73	13.876.822 8	GALLARDO	HERRERA	NATALIA	0,750	2	14
74	7.508.831 0	GAMONAL	MUÑOZ	MARIA LUZ	0,846	13	27
75	11.832.702 0	GANDOLFO	TORRES	GINA	0,750	5	27
76	7.996.867 6	GARCIA	ABALLAY	SERGIO RAFAEL	0,846	23	
77	14.637.886 2	GARCIA	GARGANO	GUSTAVO DANIEL	0,750	5	27
78	7.042.167 4	GATICA	KEAR	MARIA TERESA	0,846	12	27
79	10.331.427 5	GDDOY	FERNANDEZ	ERIKA DEL CARMEN	0,846	9	27
80	6.326.612 4	GODOY	GODOY	SERGIO ALIRO	0,846	13	27
81	14.459.655 2	GONZALEZ	PINTO	ARMANDO ENRIQUE	0,846	9	27
82	18.306.335 9	GORDILLO	TELLO	GIACOMO SERAPIO	0,750	5	27
83	6.759.687 0	GUERRA	ZEGARRA	MARCOS RAUL	0,846	25	
84	9.175.557 2	HERMOSILLA	VARAS	MARIA SOLEDAD	0,897	8	27
85	6 519.952 1	HERRERA	GALLARDO	JUANITA IRIS	0,750	3	14
86	4.876.942 K	HERRERA	SOTO	JUAN ANTONIO	0.846	27	
87	10.140.961 9	HURTADO	ALARCON	ALICIA VERONICA	0,846	16	27
88	7 978.105 3	HURTADO	HENRIQUEZ	MAVIS SUSANA	0.846	13	27
89	8 864 138 8	HURTUBIA	HERRERA	MARCELO MANUEL	0,750	4 =	27
90	4.063.292 1	IBACETA	MONDACA	FLORINDO DEL CARMEN	0,846	12	27
91	10.382.444 3	INOSTROZA	CASTAÑEDA	CLAUDID	0,750	1	14 *
92	9 028 709 5	JARA	MEDEL	RICARDO ANDRES	0,750	2	14

ANEXO A

					T	2	: 3
	RUT	Apellidos			Factor	Nº años I A.S.	Manostas
N°		Paterno	Matemo	Nombres	I.A.S.	Otras Causales	Nec De la Em
93	8.052.553 2	JARPA	ARRIAGADA	ROSA ELENA	0,846	16	27
94	7,211.070 6	JERIA	BRICENO	CARLOS MANUEL	0,846	20	5.11%
95	7,328,951 3	JIMENEZ	AGUILAR	LUIS CLEMENTE	0,750	2	14
96	6.274.290 9	KUSCHEL	ASEM	VIOLETA	0,846	22	
97	11.435.405 8	LATAPIAT	LORCA	LILIAN PATRICIA	0,750	0	14
98	5.169.191 1	LAZO	RIVERA	SANTIAGO BERNARDO	0,846	13	27
99	7.047.714 9	LEIVA	NUNEZ	ROBERTO	0,831	23	
100	9.522.750 3	LIRA	AGUIRRE	HUGO ROBERTO	0.919	8	27
101	9.320.523 5	LIZANA	CACERES	HUGO HERIBERTO	0.750	2	14
102	7.591.684 1	LIZAMA	ROBLES	JOSE RICHARD	0.846	12	27
103	8.982.207 6	LOPEZ	GOMEZ	MARCELA LORETO	0.692	7	27
104	14.559 991 1	LDRCA	BAHAMONDEZ	VALERIA	0,750	2	14
105	7.569.062 2	MABAN	SERRAINO	EDUARDO SADY	0,750	3	14
106	14.458.343 4	MANZUR	ABUHADBA	ROBERTO	0,710	l ii	27
107	6.229.753 0	MARTINEZ	BENAVENTE	GLADYS VERONICA	0.846	14	27
108	6.404.090 1	MARTINEZ	CAVIEDES	ADRIANA GEORGINA	0.846	27	
109	6.706.833 5	MASMAN	VERA	RENE ANTONIO	0.846	19	27
110	9.772.912 3	MATUS	VERGARA	IVETTE	0.846	15	27
111	11.729.521 4	MAZUELA	OSORIO	GEOVANNA DEL CARMEN	0.881	8	27
112	11,778,389 8	MEDINA	VARELA	LEONEL ENRIQUE	0.658	6	27
113	12 382 556 K	MELO	SAEZ	MARIA ALEJANDRA	0,636	6	27
114	8.905.045 6	MENA	BAEZA	ALICIA MARCELA	0,651	8	27
115	12.953.261 0	MENA	CONTRERAS	CRISTIAN ANTONIO	0,550	5	27
116	15.419.233 6	MENARES	EREDES	KARLA DEL CARMEN	0,750	2	14
117	7.056.941 B	MENDOZA	MADRAZO	PATRICIO	0,730	22	14
118	10 059 400 5	MERA	MUÑOZ	NELSON RUBEN	0,840	7	27
119	5.779.002 4	MERCADO	DONOSO	CLARA		27	21
120		METAYER	URRUTIA		0,846		
				TATIANA PATRICIA	0,846	14	27
121	6.520.609 9	MILLONES	CHIRINO	LUIS	0,830	26	0
122 123	9 847.242 8	MIRANDA	LAVIN	NANCY	0.750	2	14
	8.754.171 1	MOLINA	ZAMBRANO	MARIO LUIS	0,846	18	27
124	5,758.209 K	MORALES	ALARCON	SERGIO ENRIQUE	0,846	17	27
125	13.194.659 7	MORALES	OLIVA	JIMENA	0,751	5	27
126	9.018.246 3	MORALES	RIQUELME	ENRIQUE ALFONSO	0,846	16	27
127	8.370.979 0	MOREL	MANZO	GLADYS OEL CARMEN	0,846	14	27
128	6.101:240 0	MORENO	IRRIBARRA	GUILLERMO	0,846	27	
129	12.223.445 2	MOYANO	SILVA	ELIZABETH LEYDA	0,750	4	27
130	9.516.515 K	MUÑOZ	ARAYA	HECTOR FRANCISCO	0,846	15	27
131	7,193.704 6	MUÑOZ	BRITO	GUILLERMO	0,846	15	27
132	7 143.631 4	MUÑOZ	PENA	LUIS ENRIQUE	0,846	12	27
133	9.650.235 4	NAVARAD	ANDRADE	EVA ELIZABETH	0,846	- 11	27
134	12.774.647 B	NAVARRO	ARANCIBIA	SANDRA ISABEL	0,895	8	27
135	6 779.744 2	NUÑEZ	INZUNZA	ROSA IVON	0,750	4	14
136	8.590.838 3	OJEDA	BALCAZAR	JORGE ANTONIO	0,750	0	14
137	9.506.391 8	OLGUIN	OSORIO	CHRISTIAN	0,846	12	27
138	5 856.544 K	OLIVA	AREVALO	JOSE BENEDICTO	0,750	4	14

- 39 -

ANEXO A

					T	2	3
		Apelli			Factor I.A.S.	Nº años I.A.S. Otras Causales	Nº años I A S. Nec. De la Eme
N	RUT	Paterno	Materno	Nombres			
139	9.180.814 5	OLIVARES	GUERRA	SILVIA EMA	0,750	3	27
140	11.899.619 4	OPORTUS	TOLEDO	CRISTIAN MAURICIO	0.750	2	14
141	10.785.479 7	ORELLANA	VIDELA	HUGO HERNAN	0,846	9	27
142	9.487.786 5	ORTEGA	DIAZ	CECILIA GAROLINA	0,846	10	27
143	4.637.444 4	ORTIZ	AYOM	GABRIEL IVAN	0.830	13	27
144	10.543.952 0	OSSES	DIAZ	GERALDINA	0,799	10	27
145	7,046.283 4	PAINE	SOTO	EMILIO FERNANDO	0,750	0	14
146	6.675.954 7	PEREIRA	MUÑOZ	ELIANA INES	0.846	15	27
147	11.731.158 9	PINEDA	CARVAJAL	CARMEN GLORIA	0,750	4	14
148	6.751.666 4	PINEIRO	SANTANA	YOLANDA DEL CARMEN	0.846	27	
149	6.958.206 0	PIZARRO	BRANTE	JUAN	0,846	27	
150	14.404.708 7	PIZARRO	GARRIDO	YASNA	0,750	5	27
151	13.229.167 5	QUEZADA	ASTUDILLO	JOSE	0,750	2	14
152	7,837,830 1	QUIÑONES	SEPÚLVEDA	LUIS RODOLFO	0,750	2	14
153	11.738.217 6	RAMIREZ	GOMEZ	LUIS ROBERTO	0,727	6	27
154	5.502.646 7	RAMOS	LIRA	GUILLERMO	0,846	27	
155	9,725.682 9	RATSCH	PUENTES	ERNA INES	0,867	8	27
156	5.217.844 4	REYES	VASQUEZ	RICARDO ENRIQUE	0.846	14	27
157	8.710.642 K	RIVAS	BASUALTO	SANDRA ISABEL	0.750	5	27
158	10.547.625 6	ROBLES	TORRES	EDILIA TERESA	0.750	6	27
159	5.934.862 0	RODRIGUEZ	CHAVEZ	PATRICIA	0,846	26	1
160	11.732.719 1	RODRIGUEZ	PIZARRO	PATRICIA DEL CARMEN	0.910	9	27
		ROZAS	VARGAS	LUIS	0.846	20	27
151	5.913.644 5		LEON	JOSE	0.750	1	14
162	5.911.213 9	RUIZ TAGLE	REYNOSO	VICENTE PATRICIO	0.884	9	27
163	10.997.649 0	SAAVEDRA	CANALES	MARISOL DEL PILAR	0.750	-	27
164	8.419.272 4	SALGADO	MUÑOZ	PATRICIO ALEJANDRO	0.750	1	27
165		SALINAS		DANISA	0,750		27
166	10.601,102 8	SANDOVAL	PIÑEIRO	4	0,846	_	27
167	8.136.079 0	SANHUEZA	TAPIA	SONIA DEYSI	0,846		1 "
168	5.999,372 0	SANTANDER	FUENTES	MARIA SOLEDAD	0.750		27
169	7.826.049 1	SCHULTZ	VILCHES	FRIDDA			14
170		SEPULVEDA	ALBORNOZ	CESAR ENRIQUE	0,750		27
171	7.238.149	SEPULVEDA	PENA	CORA EUGENIA	0,646		27
172			CELIS	LUIS FELIPE	0.846		27
173	7,585,060 3	SILVA	GONZALEZ	CARMEN GLORIA	0.846		7.5
174	13,139,895 6	SOTO	QUEZADA	LETICIA	0,750		27
175	10.947.250 6	S0T0	RIVERA	JIMENA	0,750		27
176	7.591.676 0	SULANTAY	LOPEZ	RAUL	0,846		l
177	9.984.847 2	TAHA	SEVERINO	EDUARDO ESTEBAN	0,750		14
178	9,133.353 8	TOLEDO	CABEZAS	ADOLFO	0,876		27
175		TORRES	OUNARAN	AURELIO	0,846		27
180	7 150.657 6	TRONCOSO	MANSILLA	LUIS GASTON	0.846	4.	27
181	1	URREA	QYARZO	JUAN	0.846		1. 13
182		VALDEBENIT	TO LOBOS	ALFREDO ABELARDO	0.846		1800
18			SARMIENTO	MARITZA	0,846		27
184	4	VALENZUEL	A VERA	CECILIA JESUS	0.750	1	14

ANEXO A

					1	2	33
		Ape	llidos		Factor	Nº años I A S	Mª afos I A 5
N*	RUT	Paterno	Materno	Nombres	LA.S.	Otras Causales	Nec. De la Emp
185	8 107.276 0	VARGAS	AEDO	RENE HUMBERTO	0.750	4	= 14 =
186	11.733.552 6	VASQUEZ	DONDSO	JEANETTE DEL CARMEN	0,846	9	27
187	7 423.522 0	VASQUEZ	PINO	PATRICIO HERIBERTO	0,846	25	10.1
881	6 797 053 5	VENEGAS	ROMERO	GERARDO	0,846	15	27
89	5.765.839 8	VERDUGO	BERNAL	ENRIQUE	0,846	27	
190	10.245.340 9	VERGARA	GUZMAN	MARITZA ANGELA	0,696	6	27
191	9.051.322 2	VERGARA	LILLO	MANUEL ULISES	0,846	13	27
192	10.887.044 3	VIERA	CARRASCO	MACARENA XIMENA	0,750	.4	27
193	10.428.514 7	VIVAR	S0T0	SANDRA ELIZABETH	0,750	5	27
194	10.654.556 1	YAREZ	SALAMANCA	PRISCILA	0,750	.1	14
195	9.117.593 2	YEPSEN	VERA	HECTOR JAIME	0,846	12	27
196	10.455.235 8	ZARO	PONCE	CRISTINA ISABEL	0,975	7	27
197	11,944,847 6	ZAVALA	ROZAS	PAULA ANDREA	0,750	7	27
198	7 059.288 6	ZUNIGA	FLORES	MANUEL WILFREDO	0,846	18	27

ANEXO B

					1	2	53
		Apelli	idos		Factor	Nº años I.A.S. Otras Causales	Mª años I A S Nec: De la Emp
N	RUT	Paterno	Materno	Nombres	1.A.S.		
1	13.454.864 9	ACEVEDO	MUÑOZ	ELISA	0,750	2	14
2	6.290.542 5	AGUILLON	GUTIERREZ	EDITH MIREYA	0,696	6	18
3	5.682.384 8	ALARCON	FERNANDEZ	SUSANA DEL CARMEN	0,846	11	27
4	11,153,516 7	ALVIAL	PASTRANA	MARIA LEONTINA	0,868	8	27
5	11.725.781 9	AMBLER	VEGA	, MARCELA JEANETTE	0,750	3	14
6	5.333.589 6	ARANGUIZ	ALVAREZ	ADOLFO	0,846	26	
7	14.327,117 k	ARENAS	GUERRERO	EDITH CAROLINA	0,750	2	14
8	6 982 855 8	BAEZ	PINTO	JUAN	0,846	10	27
9	9 794.728 7	BELMAR	ESPINOZA	IVAN ALBERTO	0,750	2	14
10	5.114.658 1	BORQUEZ	LILLO	REINALDO DOUGLAS	0,750	3	14
11	7.660.388 K	BRAVO	FLORES	JORGE	1,006	7	26
12	9.651,107 5	CAAMANO	CID	MARI ANGELICA	0,846	14	27
13	7.061.683 1	CABALLOL	SILVA	RICARDO JAVIER	0,846	14	27
14	13.652.873 4	CABRERA	PEREZ	ELENA MONICA	0,750	0	14
15	10.423.127 6	CASTAÑEDA	ORDENES	EDUARDO ENRIQUE	0,750	4	27
16	2.677.073 4	CHASE	DAVIS	ROSA MARIA INES	0,846	23	l l
17	9.272.043 8	CIFUENTES	BERNAL	NELSON RENATO	0,846	14	27
16	7.362.379 0	CIPLIENTES	CERDA	JUAN	0,750	4	14
19	8.064.781 6	CIPUENTES	QUEVEDO	MARIA CECILIA	0,846	310	27
20	8.701.801 6	COFRE	MEZA	WALTER DAVID	0,846	13	27
21	6.628.190 6	CONTRERAS	BRITO	JUAN JORGE	0,846	27	ļ
22	8,806,756 6	CORTES	JAQUE	GABRIEL ANTONIO	0,750	3	14
23	12,209,223 2	CRISTI	PASTEN	CRISTIAN	0,750	4	14
24	9,468,317 3	DIAZ	ARIAS	JOHN MIGUEL ANGEL	0,846	12	27
25	11.559.626 8	DIAZ	FLORES	PEDRO EMILIO	0,750	2	14
26	7.498.942 K	DIAZ	GALLARDO	ANA MERCEDES	0,846	23	
27	8.244.154 9	DIAZ	MENDEZ	CARLOS ENRIQUE	0,750	5	27
28	8 133 724 1	DIAZ	PEREZ	ARTURO	0,750	2	14
29	8.990.884 1	ESPINOZA	CARVAJAL	JOSE MANUEL	0,846	9	27
30	10.956.291 2	ESTAY	SILVA	CESAR IVAN	0,750	Ð	14
31	6.265.462 7	FARFAN	BOBADILLA	JERONIMO MARIO	0,846	22	l
32	8 600 870 K	FAUNDEZ	MONDACA	MARTA NELLY	0,750	6	24
33	6.142.071 1	FERNANDEZ	VERGARA	ALBERTO ACLICIO	0,846	27	ı
34	12 303 392 2	FIERRO	SANHUEZA	ELENA CLOTILOE	0,846	10	27
35	9 758 432 K	FIGUEROA	URBINA	VERONICA ELENA	0,750	5	27
36	8 470 957 3	FLORES	ARIAS	MANUEL EDUARDO	0,846	23	
37	11.510.442 k	FOIX	WEISHAUPT	ROSSANA ALEJANDRA	0,750	2	14
38	8.448.569 1	FONSECA	VALENZUELA	JUAN RICARDO	0,846	17	27
39	9.746.748 K	FUENTES	CERDA	NURY	0,846	16	27
40	6.314.610 2	GOMEZ	RIOS	JUAN	0,750	2	14
41	5,686,354 0	GONZALEZ	ENCINA	LUIS ENRIQUE	0,846	- 11	27
42	13.906.568 9	GONZALEZ	PINOCHET	PAOLA ALEJANDRA	0,750	0	14
43	7.197.485 5	GONZALEZ	REYES	ORIANA DEL CARMEN	0,750		15
44	11.117.659 0	GONZALEZ	VIEILLE	RAUL	0,750	1 1	14
45	5 606 884 8	GUERRA	ROZAS	MAGDALENA	0,646	27	
46	8.133.035 2	LARA	ARRIAGADA	ANA	0,646	23	

ANEXO B

					1	2	3.
	rectional	Apellidos	Factor	Nº allos I.A.S	Nº años I A S		
N°	RUT	Paterno	Materno	Nombres	J.A.S.	Otras Causales	Nec De la Emp
47	11,296,110 0	LARA	BASTIDA	VIVIANA	0,846	10	27
48	8.937 168 6	LATORRE	REBECO	ANA MARIA	0,931	7	27
49	13.044.452 0	LATORRE	SALGADO	FRANCISCO MANUEL	0,750	2	14
50	8 089 482 1	LAZCANO	SAAVEDRA	PEDRO ALEJANRO	0,750	1	14
51	6.998.390 1	LEIVA	MORALES	GABRIEL	0,846	9	27
52	9.012.433 1	LEIVA	ORELLANA	EDUARDO ARTURO	0.846	12	27
53	9.368.987 9	LOBOS	SEPULVEDA	ORIANA ALICIA	0,846	13	27
54	6.691.657 K	LOPEZ	CARRASCO	PEORO HUGO	0.750	4 =	24
55	6.243.698 0	MANZO	ZUNIGA	MIGUEL ANGEL	0.846	13	27
56	13.559.761 9	MARTINEZ	LARA	PAOLA ALEJANDRA	0.750	0	14
57	8.795.481 1	MAURER	MUÑOZ	NURIA ANGÉLICA	0.750	2	14
58	4.918.741.6	MELLADO	CAL DERON	HECTOR MANUEL	0.846	22	
59	12.243 203 3	MELLADO	NARANJO	DEBORAH FABIOLA	0.955	В	27
60	10 326 971 7	MELO	BARRERA	GONZALO	0.750	4	27
61	7.532.401 4	MORA	MALDONADO	LUIS ALBERTO	0.846	13	27
62	7.409.084 2	MORA	MFLLADO	MANUEL ERASMO	0.846	17	27
63	10.236.185 7	MUÑOZ	OPAZO	JULIO EFRAIN	0.750	2	1 14
64 64	8 858 112 1	MUÑOZ	POBLETE	BERNARDO HECTOR	0,730	13	27
	9.280.763 0	NUNEZ	HUNT	ALEX ROLANDO	0,846	12	27
65	9.280.763 U 6.091.231 9	OLIVARES	MERINO	ALFREDO	0,846	27	"
66	0.001.001			MARTINA	0,845	9	27
67	12.097.899 3	ORELLANA	CASTRO			12	27
68	8.885.825 5	OSORIO	CORTES	MARIA CAROLINA	0,846		
69	14.340.096 4	PAEZ	GUERRA	YESSICA LORETO	0,750	4	27
70	9.601.941 6	PALMA	CALCUIN	PATRICIA VERONICA	0,846	9	27
71	5.059.912 4	PALMA	GONZALEZ	ELIECER ALBERT	0,846	15	27
72	6.571.044 7	PARRA	VEGA	RENE FERNANDO	0,846	20	
73	5.767.796 1	PEREZ	RAVEST	CARMEN GLORIA	0,846	27	1
74	8.616 361 6	PIÑONES	RIVERA	ANA MARIA	0,750	4	23
75	4.479.535 3	PIZARRO	FIGUEROA	JUAN SEGUNDO	0,846	15	27
76	12.921.423 6	RIFFO	MUÑOZ	ANDREA MAGDALENA	0,750	3	27
77	9.249.449 7	RIVAS	RIVAS	ADRIAN FERNANDO	0,846	13	27
78	9.136.441 7	AODRIGUEZ	GARRIDO	JORGE ANTONIO	0,750	2	14
79	10.059.853 1	RODRIGUEZ	ORTEGA	BERTA	0,960	. 8	27
60	12.928.934 1	ROMERO	BENALDO	MARIA LORENA	0,975	7	27
81	8.855.250 4	RUBINA	JELDES	CARLOS JOSE	0,750	2	14
82	8.858.863 0	SAAVEDRA	SANCHEZ	JUAN MARIANO	0,846	17	27
83	9.308.191 9	SANHUEZA	ACEVEDO	PATRICIA	0,846	16	27
84	11,735,496 2	SANHUEZA	RODRIGUEZ	ASTRID PAOLA	0,750	=1	14
85	6.703 448 1	SANTANA	MUÑOZ	ROLANDO EVALDO	0,750	4	19
86	8.818 179 4	SEPULVEDA	FUENZALIDA	RAUL FRANCISCO	0.846	13	27
87	13 025.590 6	SOTOMAYOR	GONZALEZ	RAQUEL MAGDALENA	0,751	5	27
88	6.953.080 K	STEVENS	SANDOVAL	ELENA MARIA	0,750	3	14
89	8.382 984 2	TAPIA	ALVAREZ	ROSA ELVIRA	0,846	15	27
90	8 914 739 5	TAPIA	GONZALEZ	ROMUALDO ORLANDO	0,846	16	27
91	8 665 523 3	TAPIA	ILLANES	NELSON ENRIQUE	0,846	_14	27
92	6 427.694 8	TORRES	CANALES	MARIA ANGELICA	0,846	13	27

ANEXO B

					L	2	3
		Apel	lidos			Nº años I.A.S.	H anos LAS
N°	RUT	Paterno	Materno	Nombres	LA.S.	Otras Causales	Nec. De la Emp
93	16.655.522 1	UGARTE	ESCOBAR	BOLIVAR ALFONSO	0,750	4 11	27
94	10.413.601 K	VARELA	MUÑOZ	CARLOS RODRIGO	0,846	11	27
95	8.989.458 1	VASQUEZ	VITORIA	RODOLFO MAURICIO	0,886	7	27
96	10.877.440 1	VELASQUEZ	AGUAYO	PEDRO RAUL	0,814	10	27
97	6.822.015.7	VELASOUEZ	ANTILEF	MARIA ALICIA	0,846	22	
98	7.720 315 K	VILLARROEL	LEIVA	BERNARDA ANGELICA	0.846	23	
99	9.453 266 3	YEVENES	RIQUELME	PATRICIA MAGALY	0,846	11	27

ANEXO C

TABLA DE PORCENTAJES DE LA ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD DEL CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE EL SINDICATO Nº I DE TRABAJADORES DEL I.S.T. Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO

De conformidad a lo indicado en la Cláusula Tercera de este instrumento, la asignación de antigüedad para los trabajadores adscritos al presente Contrato Colectivo, será conforme a la escala y porcentajes sobre el Sueldo Base que a continuación se indica:

Ol año de antigüedad	02% sobre el sueldo base
02 años de antigüedad	02% sobre el sueldo base
03 años de antigüedad	04% sobre el sueldo base
04 años de antigüedad	04% sobre el sueldo base
05 años de antigüedad	06% sobre el sueldo base
06 años de antigüedad	06% sobre el sueldo base
07 años de antigüedad	08% sobre el sueldo base
08 años de antigüedad	08% sobre el sueldo base
09 años de antigüedad	
10 años de antigüedad	10% sobre el sueldo base
II años de antigüedad	10% sobre el sueldo base
12 años de antigüedad	12% sobre el sueldo base
12 años de antiguedad	12% sobre el sueldo base
13 años de antigüedad	14% sobre el sueldo base
14 años de antigüedad	14% sobre el sueldo base
15 años de antigüedad	16% sobre el sueldo base
16 años de antigüedad	16% sobre el sueldo base
17 años de antigüedad	18% sobre el sueldo base
18 años de antigüedad	18% sobre el sueldo base
19 años de antiguedad	20% sobre el sueldo base
20 años de antigüedad	20% sobre el sueldo base
21 años de antigüedad	22% sobre el sueldo base
22 años de antigüedad	22% sobre el sueldo base
23 años de antigüedad	24% sobre el sueldo base
24 años de antigüedad	24% sobre el sueldo base
25 años de antigüedad	26% sobre el sueldo base
26 años de antigüedad	26% sobre el sueldo base
27 años de antigüedad	28% sobre el sueldo base
28 años de antigüedad	28% sobre el sueldo base
29 años de antigüedad	30% sobre el sueldo base
30 años de antigüedad	30% sobre el sueldo base
31 años de antigüedad	32% sobre el sueldo base
32 años de antigüedad	32% sobre el sueldo base
33 años de antigüedad	34% sobre el sueldo base
34 años de antigüedad	34% sobre el sueldo base
35 años de antigüedad	36% sobre el sueldo base
36 años de antigüedad	36% sobre el sueldo base
37 años de antiguedad	
38 años de antigüedad	38% sobre el sueldo base
39 años de antigüedad	38% sobre el sueldo base 40% sobre el sueldo base
- > mio. as almbarana	4070 Sourc of Sucido base

ANEXO D

BENEFICIO DE VESTUARIO DE PROTECCION Y TENIDAS DE TRABAJO DEL CONTRATO COLECTIVO SUSCRITO ENTRE EL SINDICATO Nº 1 DE TRABAJADORES DEL I.S.T. Y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO PARA LOS AÑOS 2.002, 2.003, 2.004 Y 2.005

A) Auxiliares Paramédicos:

2 tenidas blancas.

I chaleco celeste.

I par de zapatos blancos.

B) <u>Auxiliares Paramédicos de Ambulancia</u>, <u>Auxiliares Técnicos de Salud</u> <u>Ocupacional y Auxiliares Paramédicos de Policiínicos Periféricos:</u>

2 tenidas blancas.

I jersey blanco.

I par de zapatos blancos.

I impermeable o parka cada dos años

I chaquetón cada dos años.

C) Ordenanzas Médicos:

2 tenidas completas

I par de zapatos de suela

I jersey de lana

I impermeable o parka de uso común, cada dos años.

D) <u>Secretarias. Auxiliares Administrativos Femeninos, incluyendo Mantención de</u> Empresa y Promoción:

2 tenidas de trabajo

E) Personal Administrativo Masculino:

1 ambo uniforme

2 camisas.

F) Personal Masculino Línea 800:

I ambo uniforme

2 camisas

1 corbata

I par de zapatos de suela

I jersey de lana

I impermeable o parka cada dos años

G) Auxiliares Paramédicos de Rayos X, Banco de Sangre, Laboratorio Clínico y Farmacia:

2 tenidas de trabajo.

I par de zapatos

1 chaleco de lana.

H) Choferes:

l vestón.

2 pantalones.

4 camisas.

2 corbatas.

I par de zapatos.

1 chaquetón cada dos años

I impermeable o parka cada dos años

1) Personal de Caldera:

2 slack de jeans.

2 Poleras

I par de zapatos de seguridad.

1 parka cada dos años

J) Ordenanzas Especializados:

I ambo.

6 camisas cada dos años.

2 corbatas cada dos años.

3 pares de zapatos cada dos años.

I impermeable o parka cada dos años.

K) Personal de Ropería:

2 guardapolvos o bata 1 par de zapatos

I chaleco de lana

L) Kinesiólogo:

1 Uniforme de color blanco 1 par de zapatos.

M) Profesora de Educación Física:

I Buzo con logo I par de zapatillas de gimnasia

La entrega del beneficio de vestuario señalado en este Anexo, se efectuará en el año 2.002, 2.003, 2.004 y 2.005, en los meses de Abril y Octubre, a excepción únicamente de las prendas "chaquetón", "parka" e "impermeable", las que se entregarán a los trabajadores que en razón de sus funciones tengan derecho a ellas, por una sola vez durante la vigencia del presente Contrato Colectivo, en el año 2.002, según se establece en su Cláusula Vigésima Quinta